



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0785/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2026-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717 fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara conforme a la Constitución de la República y las leyes adjetivas antes enunciada, la Ordenanza No. 01-2025, de fecha 01/04/2025, aprobada por el Consejo municipal de Regidores de Moca, Provincia Espaillat.

SEGUNDO: En la forma, declara regular y valida la presente acción de amparo realizada por el accionante Juan Carlos Mejía Vázquez, por ser conforme al derecho.

TERCERO: En el fondo, rechaza la Acción Constitucional de Amparo realizada por el accionante Juan Carlos Mejía Vázquez, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Declara liberado el proceso de costas por tratarse de materia Constitucional de Acción de Amparo.

Expediente núm. TC-05-2026-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vázquez contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no existe evidencia de que la sentencia recurrida le fuera notificada a las partes del proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, fue depositado por la parte recurrente, Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Provincia Espaillat, Moca, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinticinco (2025); fue recibido en este Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil veintiséis (2026).

No existe constancia en el expediente de que el recurso de revisión le fuera notificado a la parte recurrida en revisión.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en los argumentos transcritos a continuación:

RELATIVO A LOS INCIDENTES

La parte demandada y presunta agravante solicita que sea declarado inadmisibile el adendum depositado por la parte accionante depositada fecha 17/11/2025, ya que no se debe valoran ya que esta viola el principio de inmutabilidad toda vez que el mismo fue depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterior al escrito inicial de la acción por ante este tribunal que fue apoderada en virtud de una excepción de incompetencia pero no abre una nueva instancia ya que se trata de un mismo proceso, con las mismas partes y los mismos fines por consiguiente sea declarado inadmisibles tanto en su contenido y en sus conclusiones por contrarios al debido proceso según la Constitución en su art. 69, la parte demandante solicita que sea rechazado.

8-. En el presente caso y respecto de la inadmisión solicitada por el accionado, debe ser desestimada, en razón de que dicho pedimento no constituye ninguna de las causales establecidas limitativamente en el artículo 70 de la Ley No. 137-1 L.O.T.C., y de los Procedimientos Constitucionales, como causa de inadmisibilidad, máxime cuando el adendum realizado por la parte accionante versa sobre la acción en inconstitucionalidad por la vía difusa de la Ordenanza No. 01-2025, de fecha 01 de abril del año 2025, aprobada por el Consejo municipal de Regidores de Moca, que pretende la parte accionante sea declarada, en cuyo caso y por tratarse de un incidente que ataca la ordenanza dictada por el Consejo municipal de Regidores de Moca, sobre la cual descansa el motivo esencial de la acción de amparo y que la misma puede ser presentada en cualquier momento de forma incidental y sin formalidades previas en el curso del proceso, dicha petición de inadmisibilidad carece de pertinencia y se rechaza.

9-. La parte accionada ha solicitado al tribunal que, en cuanto a la acción de amparo sea declarada inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia toda vez que, se trata una acción sobre la cosa que en el caso de la especie se refiera a un vehículo de motor cuya propiedad se prueba con la matrícula expedido por Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuesto Internos (DGII), la parte demandante solicita que sea rechazado.

10-. Respecto del pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad del accionante por no ser el titular del derecho de propiedad del vehículo retenido, bien es cierto que, el tribunal no está constituido en materia ordinaria civil en la que se esté discutiendo la legitimación activa del demandante de un derecho de propiedad del vehículo retenido de que se trata, sino más bien está constituido en materia constitucional de acción de amparo en la que el accionante por el hecho de ser el poseedor a título precario por acto de venta notariado (2021) del mueble (vehículo) de que se trata, este tiene la calidad y el interés, ya que fue a él en su persona a quien se le inmovilizó y retuvo el vehículo de que trata, por lo que el pedimento del accionado se rechaza.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

11-. La parte accionante señor Juan Carlos Mejía Vásquez, por intermedio de su representación legal solicita al tribunal: PRIMERO: Declarar regular y válido este adendum a la instancia de amparo y solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa, debido a que la misma se fundamenta en la constitución y la norma, y que ha sido incoada en el momento correcto. SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el recurso de inconstitucionalidad por vía difusa incoado por el accionante Juan Carlos Mejía, en contra de la ordenanza 01- 2025 dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca, la cual lleva por nombre Sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras. Que, como consecuencia de ello, se declare inconstitucional la referida ordenanza, inhabilitando el contenido de esta y la vinculatoriedad para este caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en vista de que la misma ha sido dictada por un órgano que no tiene competencia para realizar ese tipo de actos, que además carece de potestad sancionadora, y porque ha violado el principio de reserva de ley que obliga a que sólo por ley sean limitados los derechos fundamentales, establecidos en el artículo 74.2 de la Constitución Dominicana. Realizando mediante esta acción la colocación de delitos y sanciones, lo cual sólo puede ser realizado por ley según establece la Constitución. Declarando en cuanto al fondo no conforme la referida ordenanza, en vista de que es contraria a los artículos 6, 8, 74.2, 40.17, 200 de la constitución de la República Dominicana.

12-. El accionado ha contestado la petición del accionante de inconstitucionalidad en la forma siguiente: En cuanto a la acción de constitucional por vía del control difuso que sea rechazada, por los motivos expuesto y por qué todas las actuaciones del Ayuntamiento se encuentran conforme con la constitución y sus fines son propio de un gobierno local que procura los más sanos y nobles intereses de los munícipes y del bien social colectivo de sus jurisdicciones.

13- El control difuso de constitucionalidad es un sistema de control de la constitucionalidad que se caracteriza por estar distribuido entre todos los órganos judiciales ordinarios. Bajo este modelo, cualquier juez tiene la potestad de dejar de aplicar una ley o cualquier otra norma a un caso particular, o de interpretarla de conformidad con la Constitución; Por consiguiente, el control difuso se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, que la establece como la ley fundamental del Estado. Este principio implica que, si existe un conflicto entre la Constitución y una ley (o cualquier otra norma inferior), el juez no tiene otra opción que aplicar la Constitución y dejar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lado la ley, para que las leyes no se conviertan en vanos intentos del pueblo de limitar lo ilimitable.¹

14-. El fundamento legal del incidente presentado de inconstitucionalidad de la ordenanza Ol2025 dictada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca por vía difusa, está sustentada en la Constitución dominicana de fecha 27/10/2024, en su artículo 188, al establecer que: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Así mismo lo dispone el artículo 51 y 52 de la Ley No. 137-1 L.O.T.C., y de los Procedimientos Constitucionales al establecer: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Y artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la Constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

15-. Visto el marco normativo antes indicado, el control difuso es de la competencia de todo juez que esté apoderado de un litigio, es decir, que en esta modalidad de control constitucional, es necesario que previamente se haya suscitado un litigio, en ocasión del cual y por la

¹ La Justicia Constitucional Rafael Luciano Pichardo, Santo Domingo, D. N. 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía incidental, una cualquiera de las partes puede cuestionar la constitucionalidad de un decreto o de una ley pertinente en el caso de que se trate, que haciendo uso del mecanismo de control constitucional que proceda, puede controlarse un acto emanado del poder ejecutivo del poder legislativo, y como en el presente caso invocado de la Ordenanza No. 01-2025, de fecha 01 de abril del año 2025, aprobada por el Consejo municipal de Regidores de Moca, declarando la norma contrario a la Constitución y, en consecuencia, invalidándola si viola un principio constitucional o un derecho fundamental, en cuyo caso el juez apoderado puede hacerlo aun de oficio.

16-. La inconstitucionalidad de una norma en el marco del control difuso se presenta como una excepción de inconstitucionalidad, este mecanismo se ejerce de forma incidental en el curso de un proceso judicial, o como en el presente caso de una acción de amparo. El momento preciso en que se puede presentar es cuando el juez está apoderado de un litigio o previamente se ha suscitado una controversia judicial; por lo que, el control difuso es competencia de todo juez o tribunal del Poder Judicial que esté conociendo el fondo de un asunto.²

17-. La normativa atacada de forma incidental y por vía difusa de excepción de inconstitucionalidad los es la Ordenanza No. 01-2025, de fecha 01 de abril del año 2025, aprobada por el Consejo municipal de Regidores de Moca, la cual lleva por nombre Sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras. indicando la parte solicitante que la misma ha sido dictada por un órgano que no tiene competencia para realizar ese tipo de actos,

² ENJ Constitución Comentada Vol. 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que además carece de potestad sancionadora, y porque ha violado el principio de reserva de ley que obliga a que sólo por ley sean limitados los derechos fundamentales, establecidos en el artículo 74.2 de la Constitución Dominicana.

18-. En ese orden establece el artículo 74.2 constitucional que: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 2 - Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

19-. La parte accionante sostiene que la Ordenanza No. 01-2025, de fecha 01/04/2025, aprobada por el Consejo municipal de Regidores de Moca, Provincia Espaillat, vulnera los artículos 6, 8, 74.2, 40.17, 200 de la constitución de la República Dominicana. A saber, artículo 6: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Artículo 8: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de todos y todas. Artículo 40.17.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: numeral 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad. Y artículo 200, sobre Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

20-. En atención al contenido de La Ley 176-07: El Artículo 19, las competencias propias de los ayuntamientos. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales. Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural.

21-. Así mismo prevé la Ley 63-17 (Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Transítividad Vial de la República Dominicana): El Artículo 148 de esta ley otorga específicamente la atribución a los ayuntamientos de dictar ordenanzas municipales. Este artículo estipula que: Ordenanzas municipales. Los ayuntamientos basados en estudios técnicos de ordenación urbana y circulación podrán dictar ordenanzas que reglamenten el tránsito y el estacionamiento de vehículos, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos o las decisiones generales dictadas por el INTRANT.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22-. Tomando en consideración que la norma atacada Ordenanza No. 01-2025, de fecha 01/04/2025, aprobada por el Consejo municipal de Regidores de Moca, Provincia Espaillat, tal y como se ha indicado versa sobre la regularización, ordenamiento y orientación del tránsito y zonas de parqueo de vehículos en la vía pública, cuya ordenanza fue emitida por las personas con calidad constitucional y legal para hacerlo, tomando en consideración los preceptos establecidos en la Ley 176-07, artículo 19, Ley No. 63-17 artículo 148 y desde luego bajo el amparo de los artículos 6, 8, 74.2, 40.17, 200 de la constitución de la República Dominicana, en cuyo caso ha titulado Sobre el pago de Tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras.

23-. Que, a raíz de esta facultad legal, los regidores (ediles) del Ayuntamiento de Moca dictaron la Ordenanza 01-2025, de fecha 01/04/2025, que trata sobre el pago de tasas por costes de Servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras, y que fue utilizada por el ayuntamiento como fundamento para sus acciones que dio origen la acción de amparo que apodera al tribunal; por lo: que, se infiere de la normativa constitucional y legal antes indicada que, el ayuntamiento tiene facultades para regular el tránsito en su demarcación territorial y para establecer y exigir arbitrios y tasas municipales sujetas a que dicha ordenanza no esté en contradicción con las normas legales antes indicadas y la Constitución.

24-. Tomando en cuenta que; en la regulación del tránsito y la movilidad, el ayuntamiento ejerce competencias propias o exclusivas en el ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales al tenor de lo dispuesto por Ley 176-07, artículo 19, Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63-17 artículo 148 y artículo 200 de la C.P.D., por lo que no entra en contradicción con el aspecto constitucional.

25-. En el orden de lo anterior, queda establecido la potestad normativa local de emitir Ordenanzas de los ayuntamientos, que pueden dictar ordenanzas que reglamenten el tránsito y el estacionamiento de vehículos, siempre y cuando estas no entren en conflicto con la Ley No. 6317, sus reglamentos, o las decisiones generales dictadas por el INTRANT (Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre). De hecho, cualquier ordenanza municipal que contradiga total o parcialmente las disposiciones de la Ley No. 63-17 o sus reglamentos, se considerará sin efecto legal. Así mismo, queda establecido que en cuanto al uso de vías públicas y señalización también los ayuntamientos regulan o especializan el uso de las vías urbanas mediante las señales correspondientes, y determinan las clases de vehículos que pueden transitar por ellas, en coordinación con el INTRANT. También tienen la facultad de colocar la señalización vertical y horizontal y otros dispositivos de control de tránsito dentro de su jurisdicción.

26-. De igual forma, ha quedado establecido de las normas precitadas que, El INTRANT es el órgano nacional rector del sistema de movilidad y tránsito. Las actividades sectoriales de tránsito y seguridad vial deben ser ejecutadas por los ayuntamientos en su demarcación territorial, pero el INTRANT debe coordinar estas atribuciones regulatorias, de planificación, gestión y fiscalización, respetando competencias municipales.

27-. En cuanto a la imposición de arbitrios y tasas municipales, los ayuntamientos gozan de autonomía financiera y tienen la potestad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria y financiera para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con la Constitución y las leyes, definidos como arbitrios municipales los impuestos locales establecidos mediante ordenanza municipal; en ese orden para imponer y ordenar arbitrios propios, los ayuntamientos deben hacerlo mediante ordenanzas que contengan la determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, el tipo de gravamen, y el período impositivo, debiendo ser ordenanzas aprobadas por el Concejo Municipal, tal y como ha ocurrido con la Ordenanza 01-2025, de fecha 01/04/2025, hoy solicitada su inconstitucionalidad.

28-. Las potestades de regularización e imposición de arbitrios y tasas se sustentan en las disposiciones de la Ley 176-07 en las disposiciones siguientes: El Artículo 8 (Potestades y Prerrogativas) establece que al ayuntamiento le corresponde la potestad Tributaria y financiera (literal b). El Artículo 2 (Definición y Objetivos del Ayuntamiento) define al ayuntamiento como una persona jurídica descentralizada que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional. El Artículo 255 (Autonomía Financiera) indica que los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. El Artículo 256 (Normativas Fiscales Municipales) establece que la potestad reglamentaria de los municipios en materia fiscal se ejercerá a través de ordenanzas reguladoras de gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios. La imposición y Ordenación de Arbitrios y Tasas. La imposición y ordenación de los arbitrios municipales es una de las atribuciones que corresponden al Concejo Municipal (Art. 59, literal g). El Artículo 278 (Imposición, Ordenación y Modificación de Tributos) señala que los ayuntamientos, mediante ordenanzas, acordarán la imposición, ordenación y regulación de los arbitrios propios. Estas ordenanzas contendrán, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones, bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y periodo impositivo. El Artículo 279 (Establecimiento de Tasas) permite a los ayuntamientos establecer, mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal. Por consiguiente, al no entrar en conflicto con los impuestos nacionales, el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República, no la contradice.

29-. En atención a las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas, este tribunal observa que la facultad de los ayuntamientos para dictar ordenanzas e imponer arbitrios y tasas encuentra sustento en la conjunción de la autonomía municipal reconocida por la Constitución y la habilitación expresa conferida por la legislación ordinaria en materia de ordenamiento territorial y tributario. En consecuencia, dicha potestad normativa y tributaria se configura como una atribución derivada de mandatos constitucionales y legales específicos, cuyo ejercicio constituye un acto propio de la autonomía del gobierno local, indispensable para regular el tránsito y asegurar la gestión eficiente de los servicios municipales, por consiguiente, fa ordenanza atacada por vía del control difuso de constitucionalidad está acorde con la normativa suprema constitucional y en ese orden se rechaza las pretensiones del accionante.

30-. La tesis principal argumental del accionante Juan Carlos Mejía Vázquez es que la Ordenanza No. 01-2025, de fecha 01/04/2025, aprobada por el Consejo municipal de Regidores de Moca, Provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espailat, el Ayuntamiento Municipal de Moca actuó de manera ilegal e inconstitucional, vulnerando derechos fundamentales, basándose en argumentos de legalidad y competencia, como violación del principio de estricta legalidad y reserva de ley, que la potestad sancionadora debe estar establecida por ley, y los derechos fundamentales y solo pueden ser limitados por ley orgánica (Artículo 74.2 de la Constitución). Que la Ordenanza 01-2025, creada por los regidores, no por el legislador nacional, no tiene la facultad de establecer delitos o sanciones (multas), ya que eso es competencia exclusiva del Congreso. Que la incompetencia en fiscalización y sanción está vigente, ya que la única entidad facultada para fiscalizar e imponer multas de tránsito es la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), y los ayuntamientos están suplantando atribuciones nacionales, que incluso si la multa fuera procedente, solo un juez puede determinar la culpabilidad y establecer una sanción de carácter penal o por multa, ya que, el impetrante estacionó en la calle Sánchez, frente a la Lavandería Planchado y paralelo al Centro Educativo María Auxiliadora, para llevar a su familia a dicho centro. Dada la escasez de espacios por alta congestión, y porque el hijo menor de su esposa tenía una pierna fracturada (así como por existir reunión de padres a la que asistió), se estacionó ocupando parcialmente una zona marcada con X. Al salir, encontró su vehículo inmovilizado con un candado en la rueda delantera derecha. En el Ayuntamiento de Moca le informaron que debía pagar RD\$3, 000.00 por multa y que incautarían el vehículo.

31-. La tesis argumental, expresada en audiencia por la parte accionada Ayuntamiento Municipal de Moca y Consejo de Regidores, es que su actuación fue legal y necesaria para mantener el orden público, basándose en la delegación de competencias y su estatus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, sustentándose en que la competencia legal para regular el tránsito está basada en la Ley 176-07 (Artículo 19) que otorga los ayuntamientos la competencia de normar, gestionar el espacio público y ordenar el tránsito en las vías urbanas y rurales, en la Ley 63-17 (Artículo 148) que consagra la potestad de los ayuntamientos para dictar ordenanzas que reglamenten el tránsito y estacionamiento de vehículos, siempre que no entren en conflicto con la ley nacional. Y que, el propósito de esta regulación es evitar el caos y hacer la ciudad más amigable para los peatones y conductores que respetan las leyes y transitan por la vía pública. Que la justificación de la Ordenanza respecto de 14 tasa, esta es cobrada para cubrir los costes del servicio de traslado y retención del vehículo o estructura, incluyendo el costo de los candados y el personal municipal, lo cual tiene un rango constitucional y de orden local con autoridad constitucional, según los artículos 199, 200 y 201 de la norma suprema constitucional. Que el accionante incurrió en una falta al estacionarse a menos de 5 metros de una esquina, lo cual está prohibido por el Artículo 237 de la Ley 63-17, independientemente de la señalización municipal. Que dicha actuación se hace en combinación con de la autoridad nacional de tránsito (DIGESÉTT) y del Poder Judicial.

32-. La parte accionante sostiene que le fueron vulnerados derechos fundamentales como el de propiedad, el principio Non Bis in Idem por la retención del vehículo remolcado y la exigencia del pago por el remolque lo que vulnera el derecho a la propiedad y el debido proceso, el hecho de que el accionante se arriesgara a ser multado tanto por el Ayuntamiento como por un agente de la DIGESETT por el mismo hecho, lo que constituye una violación al principio de que una misma infracción no puede recibir doble sanción. La ilegalidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalización, ya que la marca con una 8 pintada en la capa asfáltica no está reconocida en el manual o reglamento vigente de señales de tránsito nacional o internacional, ni es una señal universalmente reconocida, que todo lo argumentado está sustentado en las pruebas aportadas y las comprobaciones realizadas.

33-. En audiencia fue escuchado el accionante Juan Carlos Mejía Vázquez, de cuyas declaraciones el tribunal extrae lo siguiente: Es día fui a llevar mi familia a centro educativo María Auxiliadora, quiero establecer que esto es un asunto de física, mi vehículo es un tanto alto, pero parcialmente me doy cuenta que estoy pisando la raya amarillo de la ellos me retuvieron el vehículo que es un Honda Pilot, y desde mi posición no me di cuenta que estaba pisando la raya, era de manera parcial sé que no fue completa, no se puede visualizar a lo lejos como si fuese un letrero en este transcurso llega un DIGESET a colocarme una multa, pero no me la coloco porque le dije que no, porque ya me iban a multar.

34-. Está previsto en nuestra Constitución Dominicana en su artículo 72 la acción de amparo, al disponer lo siguiente: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35-. El precepto constitucional anterior está precedido y establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o pacto de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, que expresa: Protección Judicial; 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

36-. Así mismo, está previsto en la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio del año 2011 y publicada en la G. O.No. 10622 del 15 de junio del año 2011, la acción de amparo con la finalidad de la protección de [os derechos fundamentales contenidos en la Constitución Dominicana y los tratados internacionales, al establecer que la acción de amparo tal y como se encuentra prevista a nivel constitucional es el medio procesal para la protección de todos los derechos fundamentales, a excepción del hábeas corpus, sin importar si la vulneración proviene de la autoridad pública o de los particulares, por lo que la primera de las condiciones exigidas para la procedencia de la acción de amparo, supone la vulneración o amenaza de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, sin importar que la afectación al derecho provenga de una acción o de una omisión, de modo que quedan comprendidos dentro del ámbito de la norma toda clase de hechos, todo tipo de actuaciones con exceso de poder.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37-. *La segunda condición para la procedencia de la acción es que la Vulneración o amenaza del derecho encuentre su fuente en una ilegalidad o arbitrariedad de la autoridad o de un particular. La ilegalidad comprende toda acción u omisión que contraría el derecho positivo, por supuesto, y dentro del concepto de ley, por lo que no sólo debe entenderse la ley en sentido formal, sino que incluye a la propia Constitución.*

38-. *Estando en tribunal apoderado de una acción de amparo en procura de la restitución de un derecho fundamental presuntamente vulnerado como lo es el derecho de propiedad, el libre tránsito, lo que le impide disfrutar de una libre determinación individual que lo es el uso de su vehículo, de lo cual el tribunal, por los documentos aportados, en párrafos anteriormente expresados el vehículo remolcado y que estaba entorpeciendo a los demás conductores el libre y viable tránsito en la calle Sánchez de moca, frente a un colegio, no es de la propiedad titular del accionante, que al accionante no se le impidió intuitu persona el libre tránsito, más bien le fue remolcado su vehículo por obstaculizar el libre tránsito de los demás conductores al ocupar una porción de la calle próximo a una esquina, cinco (5) metros antes de la esquina, lo cual fue admitido por el propio accionante, ya que por andar en un vehículo con posesión a título precario se estaciono frente al "centro educativo María Auxiliadora, quiero establecer que esto es un asunto de física, mi vehículo es un tanto alto, pero parcialmente me doy cuenta que estoy pisando la raya amarillo, era de manera parcial, sé que no fue completa, no se puede visualizar a lo lejos como si fuese un letrero.*

39-. *De lo antes expresado por el accionante, así como por [o establecido con anterioridad en el cuerpo de esta sentencia respecto de la legalidad de la Ordenanza No. 01-2025, de fecha 01/04/2025,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobada por el Consejo municipal de Regidores de Moga, Provincia Espaillat, el tribunal constata que al accionante no se le han vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos por este, ya que el Ayuntamiento de Moca, actuó de conformidad con la ordenanza se referencia y cobrando el arbitrio por el remolque del vehículo que obstaculizaba la vía pública en desmedro de los demás conductores que transitaban por la referida calle Sánchez frente al colegio María Auxiliadora; por lo que la institución edilicia actuó dentro del marco normativo que le confiere las normas precitadas, ya que el accionante incurrió en una falta al estacionarse a menos de 5 metros de una esquina, frente a una escuela (colegio) y ocultando la marca visible en el pavimento, lo cual está prohibido por el artículo 237 numerales 5, 18 y 20, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez, argumenta contra la sentencia recurrida lo transcrito a continuación:

27. Desde el punto de vista fáctico, en la decisión del tribunal encontramos los siguientes agravios causados al accionante, mediante su fallo, a saber:

1. Error al confundir Tasa por Servicio con Sanción Encubierta (Violación al Principio de Legalidad):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. El juez valida la Ordenanza 01-2025 bajo el argumento de que el Ayuntamiento tiene autonomía para cobrar tasas por servicios (remolque). Sin embargo, el juez falló al no advertir que la retención del vehículo hasta el pago de los RD\$3,000.00 constituye, en la práctica, una sanción material. Al condicionar la libertad de tránsito y el derecho de propiedad al pago inmediato, el cobro deja de ser una tasa voluntaria y se convierte en una multa coercitiva impuesta sin juicio previo, violando el artículo 40.13 y 69 de la Constitución.

2. Error en la Interpretación de las Competencias Municipales vs. Ley 63-17:

29. El tribunal fundamentó su rechazo en que los Ayuntamientos pueden normar y gestionar el espacio público (Art. 19 Ley 176-07)3. El fallo del juez es erróneo porque confunde la facultad de regular (poner señales, decidir sentidos de vía) con la facultad de fiscalizar y retener. La Ley 63-17 centraliza la fiscalización en la DIGESETT. Al permitir que empleados municipales retengan vehículos y cobren dineros por supuestas infracciones de tránsito (parquearse en una X), el juez está validando una usurpación de funciones que vulnera el principio de seguridad

3. Error al desestimar la vulneración del Derecho de Propiedad por Falta Admitida:

30. El juez razona que, como el accionante admitió haber pisado parcialmente la línea amarilla, no hubo violación de derechos al retener el vehículo. Este razonamiento es inconstitucional. La comisión de una infracción administrativa (mal estacionamiento) no habilita al Estado a violar el debido proceso o a realizar vías de hecho (retención arbitraria). La sanción para un mal estacionamiento es una multa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tránsito (impuesta por DIGESETT), no el secuestro del bien mueble por parte de la alcaldía. El fin no justifica los medios ilegales.

El Tribunal Constitucional debe revocar la sentencia y acoger el amparo basándose en los siguientes agravios:

PRIMER MEDIO:

Inconstitucionalidad de la Ordenanza 01-2025 (Control Difuso).

31. *El tribunal de amparo al argumentar el rechazo de la inconstitucionalidad difusa de la ordenanza 01-2025 dictada por el Consejo de Regidores de la ciudad de Moca, en la cual disfrazan multas por tasas o arbitrarios.*

32. *El tribunal en sus consideraciones en la sentencia atacada hace uso de argumentos sin sustento, en el sentido de que el ayuntamiento tiene potestad para mediante ordenanza establecer cobros disfrazados de arbitrios o tasas. El tribunal dentro de sus motivaciones que el artículo 200 de la constitución dominicana establece lo siguiente:*

33. *Arbitrios municipales. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

34. *El primer elemento que omite el tribunal es la diferencia entre arbitrio, tasa y multa, lo cual vamos a detallar de manera rápida a continuación:*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Tasa

35. *La tasa es una especie de tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente.*

- *Naturaleza: Es un tributo (ingreso público).*

Características: Requiere una contraprestación directa. El Estado o el Ayuntamiento te cobra porque te está brindando un servicio específico (ej. recogida de basura, expedición de un acta, legalización de documentos).

- *Fundamento: Según el Código Tributario, son prestaciones pecuniarias que el Estado exige cuyo hecho generador está constituido por la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente (Congreso Nacional de la República Dominicana, 1992).*

El Arbitrio

36. *El arbitrio es una figura tributaria, mayormente de carácter municipal, que recae sobre actividades específicas o usos de dominio público, sin que necesariamente exista una contraprestación directa e inmediata de un servicio individualizado.*

- a *Naturaleza: Es un impuesto (tributo) de carácter local.*

b *Características: Se paga por la realización de actividades lucrativas dentro de una demarcación o por el beneficio general de obras públicas. A diferencia de la tasa, en el arbitrio no siempre recibes un servicio directo a cambio en ese momento; pagas por el derecho a realizar una actividad (ej. arbitrio por colocación de letreros, arbitrio por rodaje, arbitrio por construcción).*

- c *Fundamento: La Ley 176-07 establece que los ayuntamientos se financian mediante arbitrios, los cuales son impuestos municipales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituyen tasas por servicios (Congreso Nacional de la República Dominicana, 2007).

La Multa

37. La multa es radicalmente distinta a las dos anteriores. No es un tributo, sino una sanción administrativa o penal.

a Naturaleza: Sanción pecuniaria (castigo).

b Características: Su propósito no es recaudar (aunque genere ingresos), sino castigar una infracción y disuadir conductas ilegales. Se origina por la violación de una norma, ley o reglamento (ej. pasarse un semáforo en rojo, construir sin permiso, no pagar los impuestos a tiempo).

c Fundamento: Se define como una pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva, administrativa o de policía (Capitant, 1977).

38. El tribunal peca de ingenuo cuando establece que lo que se coloca mediante esta ordenanza es un arbitrio, debido a que lo que se coloca es una multa, como sanción al colocarse sobre un cuadro con una equis (x), la cual tampoco es una señal de tránsito válida, sino que es una señal, inventada por el ayuntamiento de Moca, no respetando las señales avaladas por el intrans, que son los letreros de no parqueo, o pintar los contenes en los lugares donde no se permite parqueo (lo que también coloca una ambigüedad en la norma, debido a que no todo el mundo reconoce eso como señal de tránsito).

39. Al margen de lo anterior, lo que hace el Ayuntamiento de Moca, es colocarle una especie de objeto en la goma que no permite la movilidad del vehículo, dejarle encima una nota estableciendo que debe ir a pagar Tres mil pesos (RD\$3,000.00), al departamento de fiscalización del Ayuntamiento del Municipio de Moca, sino procede a pagarlo entonces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ayuntamiento manda su grúa y retiene el vehículo, colocando días de recargo por cada día que se mantiene el vehículo en el campamento municipal, esto es una SANCION, lo que no es posible que lo haga el Ayuntamiento mediante una ordenanza, máxime cuando la norma constitucional no se lo permite, debido a que deben estar habilitados por ley para cobrar cualquier tasa o arbitrio.

40. La norma constitucional en su artículo 74.2 establece de manera clara lo que conocemos como reserva de ley, y lo que expresa es que los derechos fundamentales no pueden ser limitados, sino por el imperio de la ley, el ayuntamiento de la ciudad de Moca mediante esta ordenanza, no solo limita el libre tránsito al colocar la bota de movilidad a los vehículos, sino que además coloca multas de tránsito sin tener habilitación legal, cobran las mismas (siendo quien levanta la infracción o el acta y también quienes ejecutan la sanción), algo que rompe totalmente con los principios que acompañan el debido proceso, debido a que como establece el artículo 69.10 las normas de debido proceso, deben aplicarse ante los procesos jurisdiccionales y administrativos, y en el caso de esa ordenanza, lo primero que no respeta el derecho a ser oído del ciudadano, no lo ponen en conocimiento de la misma, porque ni siquiera cumplió con el proceso de audiencia y conocimiento público para su voto, pero que además se ejerce al margen de las facultades del consejo de regidores.

Por otro lado, el Ayuntamiento llega al límite de llevarse el vehículo como segundo medio de coerción, lo que limita el derecho de propiedad de la persona, estableciendo en su misma ordenanza mecanismos de retención, lo cual debe ser pagado por el ciudadano para la liberación de su vehículo, algo que rompe totalmente con los mandatos constitucionales, debido a que solo un tribunal puede limitar el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la propiedad mediante una decisión jurisdiccional, previo el cumplimiento al debido proceso. Y cuando exista alguna de las excepciones que plantea la ley 63-17 de tránsito y movilidad, puede ser movido el vehículo cuando no se encuentre el propietario, por le Dirección General de Tránsito Terrestre, no por Ayuntamiento (Aclaramos que a diferencia de las argumentaciones legitimadoras y protectoras del ayuntamiento, el vehículo no estaba en un área que estorbaba a terceros, primero porque no estaba en la esquina, la esquina no tiene el contén pintado y no tiene letrero de no parqueo, sino el cuadrado con X, señal inventada por el Ayuntamiento de Moca, y que además en esa esquina no se dobla a la izquierda, de modo que no era posible estorbar ningún tercero, esto al margen de la falta de calidad del Consejo de Regidores y de los empleados del Ayuntamiento).

38. El tribunal establece como argumento que la habilitación legal del Ayuntamiento se encuentra en lo que establece el artículo 19 de la Ley 176-07, la cual reza lo siguiente: El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales. Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural.

39. Y lo que establece la ley 63-17 en su artículo 148: Ordenanzas municipales. Los ayuntamientos basados en estudios técnicos de ordenamiento urbana y circulación podrá dictar ordenanzas que reglamenten el tránsito y el estacionamiento de vehículos, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos o las decisiones generales dictadas por el INTRANT.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. *Reiteramos el hecho de que el Ayuntamiento tiene la potestad de dictar ordenanzas, las cuales pueden decir donde es posible parqueo o no, donde poner reductores de velocidad, cambiar las orientaciones de las vías, colocar todo tipo de señales de tránsito avaladas por el INTRANT, y de conocimiento general, no como la que se inventaron de la X equis dentro de un cuadro, pero no puede establecer sanciones, debido a que el régimen de sanciones en materia de tránsito NACIONAL, se encuentra regido por la ley de tránsito y movilidad 63-17, y tiene su procedimiento, el DIGESETT levanta el acta, la cual tienen una formalidad, el fiscalizado tiene la opción de acudir al juez y discutir su multa, quien hace efectiva o no la sanción, o puede muy bien el fiscalizado aceptar su responsabilidad y pagarla por las vías existentes. Mas nunca la ley habilita para que el Ayuntamiento mediante una ordenanza creen sanciones o multas, y que personal del Ayuntamiento ejecute las mismas, de manera coercitiva.*

39. *Esta bastante claro que el juez al rechazar la inconstitucionalidad difusa planteada por la parte accionante cometió un error en el sentido de que no ofreció la tutela constitucional que el ciudadano mínimamente merecía, debido a que es totalmente claro el hecho de que esta ordenanza, se encuentra al margen de la constitución, en el sentido de que choca con los siguientes artículos, los cuales esperamos que este honorable tribunal constitucional tutele.*

40. *El articulo 6 de la norma constitucional dominicana, la cual establece la supremacía de la constitución, en la cual vincula a todo poder público, que debe mantener sus atribuciones dentro del marco de la norma constitucional, cayendo en acciones que laceran derechos fundamentales cada vez que se sale del mandato constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. *El artículo 8 de la misma norma constitucional, que de manera clara establece que es función esencial del Estado, del cual el Ayuntamiento forma parte, proteger de manera efectiva los derechos de las personas. Debe siempre proteger la dignidad de las personas, protegiendo sus derechos fundamentales, y cuando una autoridad municipal utiliza una especie de eufemismo para colocar sanciones a los munícipes, actúa al margen de los derechos de las personas, colocando sus actuaciones dentro del marco de la legalidad, y manteniendo en vilo a los ciudadanos, en vista de que no se les otorga certeza de que esperar de la autoridad.*

48. *El artículo 40.17 de la Constitución dominicana, donde establece de manera clara que la potestad de sancionar está establecida por ley, no se pueden crear sanciones en resoluciones de un órgano municipal, al margen de un debido proceso, constituyéndose en ente que levanta la infracción y quien la impone, la cobra y administra los recursos de esas sanciones, sin quedar claro el uso que se le dan a esos recursos, pero además estableciendo en su misma ordenanza, que ellos de manera discrecional pueden dejar de lado la sanción o tomar en cuenta criterios que son impuestos por la autoridad municipal.*

49. *El artículo 200 de la norma constitucional dominicana, que reconoce la posibilidad de colocar arbitrios por parte del Ayuntamiento, pero no disfrazar las multas de arbitrios.*

50. *Lo que establece el artículo 74.2 de la constitución la cual establece claramente que solo por ley pueden limitarse los derechos fundamentales, lo que es violado por el Ayuntamiento de Moca, en contra de todos los munícipes, al margen de que quien esta ocasión es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lacerado por su acción el accionante Señor Juan Carlos Mejía. En vista de que mediante esta resolución del Ayuntamiento se le violan derechos como la propiedad, libertad de tránsito, Principio de legalidad debido a que tampoco está legalmente claro que se establezcan mediante resoluciones municipales nuevas señales de tránsito, debido a que las señales son universales, para que se respete la ley, que las personas puedan tener conocimiento de que eso está prohibido.

Que luego de las fundamentaciones establecidas y otras que podrá el tribunal Constitucional Dominicano como garante de los derechos de los ciudadanos, supliendo cualquier deficiencia en la queja, en vista de los principios establecidos en la constitución dominicana y la ley 137-11 de procedimientos constitucionales, procedemos a concluir este medio de inconstitucionalidad difusa, fallado por el juez de amparo, de manera negativa, dándole validez constitucional de la Ordenanza No. 01-2025 sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras de fecha 1 de Abril del 2025, dictada por el Consejo de Regidores del Municipio de Moca, en este sentido concluimos lo siguiente, sin perjuicio de colocar las conclusiones al final de la instancia:

Primero: Que, con respecto a este medio de inconstitucionalidad difusa, propuesta en la presente revisión constitucional de amparo incoado en contra de la sentencia no. CIVIL No. 164-2025-SORD-00717, de fecha 09 de diciembre de 2025. Qué este sentido este tribunal proceda a lo siguiente, revocar la decisión emitida en la sentencia 164-2025-SORD-(0)0717, de fecha 09 de diciembre de 2025 emitida por la Primera Sala de la Cámara civil y comercial del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de juez de amparo. Que como consecuencia de ello en el sentido de la acción de inconstitucionalidad difusa promovida por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en contra de la Ordenanza No. 01-2025 sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras de fecha 1 de abril del 2025, dictada por el Consejo de Regidores del Municipio de Moca, proceda a declarar la Ordenanza anteriormente descrita como inconstitucional por violar los artículos 6,8,4).17,74.2 y 200 de la constitución dominicana.

Segundo: Que como consecuencia de ello el Tribunal Constitucional dominicano dicte en su propia sentencia, que la ordenanza No. 01-2025 sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras de fecha 1 de abril del 2025, dictada por el Consejo de Regidores del Municipio de Moca, es inaplicable para este caso en el cual se vio lacerado el ciudadano Juan Carlos Mejía (Accionante).

SEGUNDO MEDIO:

Violación al Derecho de Propiedad (Art. 51 Constitución) y Libertad de Tránsito (Art. 46), 74.2 de la constitución en el sentido de la reserva de ley, y la carencia de potestad sancionadora en materia de tránsito por el ayuntamiento.

52. En resumen el accionante en el fondo del amparo, plantea lo siguiente a saber: se interpone acción de amparo constitucional, con medidas cautelares urgentes, por Juan Carlos Mejía Vásquez contra el Ayuntamiento de Moca, su alcalde Guarocuya Cabral, el Consejo de Regidores y el encargado de Espacios Públicos, a raíz de que personal municipal inmovilizó con candado, remolcó e incautó su vehículo y le exigió RD\$3,000 por un supuesto mal estacionamiento; el conflicto radica en que tales actuaciones, ejecutadas sin procedimiento ni competencia legal, constituyen vías de hecho que vulneran los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al libre tránsito, propiedad y debido proceso, pues la fiscalización y eventual remoción en materia de tránsito corresponden a DIGESETT / INTRANT bajo la Ley 63-17 y no a los ayuntamientos(cuya función es ordenar, no sancionar).

53. El juez luego de validar la constitucionalidad de la ordenanza se detiene a evaluar las cuestiones de fondo de la acción constitucional, teniendo claro que, como ese acto administrativo dictado sin tener la potestad para ello, le da pie a que los funcionarios del ayuntamiento vulneren derechos de las personas, al no reconocer su manifiesta inconstitucionalidad, el juez entonces se montó en validar el accionar que se produjo en contra del accionante, agraviándolo más.

54. El accionante en su instancia establece lo siguiente: Artículo 46 de la norma constitucional dominicana, la cual establece que las personas tienen derecho a transitar de manera libre en el territorio nacional, solo teniendo como límite las disposiciones legales establecidas.

55. Sobre el derecho al libre tránsito el Tribunal Constitucional dominicano estableció en su sentencia no. TC/0083/19 lo siguiente a saber:

vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público, en esa misma sentencia hace suyo un criterio del Tribunal Constitucional de Perú, donde establece sobre la libertad de tránsito lo siguiente: La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

Sin dejar de lado el hecho de que no es un derecho absoluto, como no lo es, ningún derecho, sino que puede ser reglado atendiendo a la norma, tomando en cuenta que solo por LEY pueden ser regulados los derechos fundamentales.

Que como bien señala el Tribunal Constitucional dominicano el derecho a la libertad de tránsito, se vincula con dos derechos libertad, derecho este que reconoce el hecho de que las personas tienen un derecho reconocido a desplazarse dentro del territorio nacional, atendiendo a las distintas formas o maneras en las cuales puede hacerlo una persona, como es el caso utilizando un vehículo de motor, y que además ese derecho se vincula con el libre ejercicio de la personalidad.

56. Con respecto a lo anterior el tribunal se despacha en la página 18 de la decisión en su párrafo 38, no solo establece el tribunal que el accionante tenía un título precario del vehículo de motor, llegando a establecer que no tiene la propiedad, cuando el mismo probó por acto de venta del vehículo que el mismo es el dueño, pero que además se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobó por las pruebas aportadas que el mismo era el poseedor del vehículo, que yéndonos al derecho común la posesión del mueble vale título. Además miente el tribunal cuando establece que el vehículo del accionante estaba entorpeciendo el tránsito, en vista de que es totalmente visible que no ocupa una zona de no parqueo señalizada adecuadamente, pero que además el accionante se encontraba cerca del vehículo y es después que el mismo le remolcan su vehículo, debido a que fue al Ayuntamiento y les estableció que ellos no tenían potestad para multarlo, tanto fue así que en su declaración muestra que hasta un Agente de Digesett intento multarlo posterior, lo que no fue posible porque el mismo le dijo que entonces le pondrían doble multa.

57. El tribunal en su afán de validar las actuaciones ilegales e inconstitucionales del ayuntamiento deja de lado las pruebas presentadas en el proceso, como el hecho de que en una memoria USB se le demostró que esa señal de tránsito no existe, y que el ayuntamiento no podía crear señales de tránsito, además se demuestra que efectivamente en el informe del agrimensor y las fotos presentadas, además del video colocado en la misma memoria como es el ayuntamiento quien se lleva el vehículo y se muestra que en ningún momento está entorpeciendo el tránsito, sino que al colocarle la bota inmovilizadora el accionante no lo puede mover, porque la estrategia del ayuntamiento es inmovilizar para coaccionar al pago, sino pagan le llevan el vehículo, es decir el ayuntamiento, fiscaliza, levanta la infracción y también la cobra, es juez y parte en todo el proceso.

58. Se establece la vulneración del libre tránsito, lo que establece el juez en su decisión que no se le violó, porque el vehículo es una extensión del ser humano, el lugar donde más tiempo pasa, y hoy se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace necesario el uso del mismo, más en una sociedad como la nuestra donde el transporte público deja mucho que desear, y cuando el accionante va a montarse en su vehículo ve que la goma esta trancada, lo que muestra a todas luces que no puede transitar adecuadamente y está condenado a quedarse ahí, debido a que su vehículo no se puede mover.

59. Otro elemento que fue establecido en la instancia del accionante fue lo siguiente:

El artículo 22 numeral 1 de la Ley 63-17 establece que los agentes de DIGESETT son quienes se encargan de levantar las actas, no así colocar sanciones debido a que esto último corresponde al tribunal, por ser un procedimiento sancionador que debe cumplir con todos los requerimientos.

60. De modo es que no solo el ayuntamiento actúa violando la ley, debido a que se abroga una facultad o competencia que no le pertenece, sino que además la misma levanta y coloca la sanción, violando el debido proceso debido a que no respeta el procedimiento sancionador al efecto, pero también creando normas, aplicando las normas que ellos mismos crean y ejecutándolas.

61. Otro elemento importante en materia de tránsito: la norma 63-17 establece en el artículo 22 numeral 5 que el agente de DIGESETT, debe sostener su actuación respetando las garantías establecidas en el Código Procesal Penal Dominicano, garantías como debido proceso, tutela judicial efectiva (hay un juez para controlar ese procedimiento), derecho defensa, ley previa, no doble persecución, sanción previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. *Todo esto respetando el principio de legalidad el cual reza de manera clara que ningún órgano de la administración puede ejecutar facultades administrativas sancionadoras, sino por mandato de una norma.*

63. *Como bien ha expresado este Tribunal Constitucional dominicano, los ayuntamientos pueden colocar arbitrios que son pagos que se solicitan como contraprestación de un servicio, pero no pueden colocar multas o sanciones, a saber:*

Partiendo de esta línea jurisprudencial queda claro que en su configuración el arbitrio municipal demanda que el munícipe contribuyente goce, ya sea, de un servicio público brindado por el municipio o de un bien de dominio público municipal. De lo contrario, se infiere que cualquier modalidad de pago exigida por los Ayuntamientos desborda el fuero que le han concedido el constituyente y el legislador para imponer arbitrios. TC 0476/24

64. *La Constitución reconoce la supremacía de la Constitución (art. 6), el derecho de propiedad (art. 51) y el debido proceso (art. 69). La retención/ inmovilización y el remolque de un vehículo constituyen afectaciones sustanciales al goce, uso y disposición del bien (atributos del dominio), que exigen base legal expresa, competencia y procedimiento.*

65. *Este elemento no fue contestado por el tribunal de amparo, teniendo en cuenta que las accionantes según el tribunal respondían a la constitucionalidad, de modo que los funcionarios del ayuntamiento están habilitados para vulnerar derechos en base a una ordenanza, haciendo el juez silencio ante los alegatos y solicitudes del accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. *Por último, el accionante en su instancia estableció algunos elementos sobre la potestad de sanción, la retención del vehículo y la inmovilización, sobre esos aspectos el tribunal de amparo guardo silencio total, solo se amparó en la legitimidad de las actuaciones en base a la ordenanza, aquí observemos los elementos a los cuales no se les dio respuesta:*

*Competencia sancionadora y de fiscalización: centralizada en
INTRAN/DIGESETT*

67. *La Ley 63-17 creó a la DIGESETT como órgano encargado de viabilizar, fiscalizar, supervisar, controlar y vigilar en las vías públicas y velar por el cumplimiento de la ley (art. 21). Y, de forma expresa, atribuye a la DIGESETT: Elaborar las actas de infracciones a la ley y por accidentes de tránsito (art. 22.1), Fiscalizar y controlar la movilidad y seguridad vial (art. 22.2), y Detener o inspeccionar vehículos y, de ser necesario, bloquear el paso cuando el conductor se niegue a detenerse (art. 22.5). La ley regula, además, de forma taxativa, quién puede remover vehículos por estacionamiento indebido: serán sujetos para remover por un agente de la DIGESETT (art. 242 Ley 63-17).*

68. *Ninguna de esas atribuciones se confiere al Ayuntamiento para supuestos de estacionamiento indebido. La única mención a ayuntamientos en materia de remoción en la Ley 63-17 se limita a vehículos reportados como robados (art. 245), supuesto distinto al presente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcance de la competencia municipal (Ley 176-07): ordenar sancionar/retener

69. *La Ley 176-07 reconoce como competencia propia municipal el ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales (art. 19, lit. a), esto es, gestión y regulación del espacio (señalización local, sentidos de vías, parquímetros, etc.), no la potestad sancionadora por infracciones a la Ley 63-17, que es ley especial en tránsito y seguridad vial. Lex specialis derogat legi generali: prevalece la Ley 63-17 sobre la 176-07 en la materia específica.*

70. *Es importante además establecer que la potestad administrativa sancionadora debe respetar principios como legalidad, tipicidad y proporcionalidad, donde se puedan evidenciar todas las garantías constitucionales que se les reconoce a quien infringe una norma, tomando en cuenta que ejecutar de manera arbitraria la retención de los vehículos como empuje al pago, se constituye en una acción de arbitrariedad por parte del Ayuntamiento de Moca y sus autoridades.*

71. *La potestad sancionadora de la Administración Pública, según la Ley núm. 107-13, solo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.*

Tipicidad

Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar. Las disposiciones legales Tipicidad tipificadas no pueden ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

72. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

Non bis in idem

73. No puede ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

74. En el caso que nos ocupa tenemos por un lado la DIGESETT que sí tiene la potestad sancionadora, y el Ayuntamiento de Moca que establece tener la potestad sancionadora, de modo que estaría la posibilidad que el ciudadano sea doblemente sancionado por el mismo hecho, lo que no es constitucionalmente admisible.

Procedimiento Sancionador

75. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realiza siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.

Principios del Procedimiento Sancionador

76. En el procedimiento administrativo sancionador debe atenderse los siguientes criterios y principios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
2. *Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
3. *Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*
4. *Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*
5. *Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.*
6. *Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.*

82. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su sentencia de fecha 30 de junio del año 2021, que el otorgamiento de la facultad sancionadora a la administración pública es un tema reservado a la ley, es decir, que nuestra carta magna ha creado como garantía ciudadana que sea la ley la que establezca o no la facultad sancionatoria con respecto a una administración en específico.

83. El poder de la Administración para imponer sanciones se encuentra rigurosamente enmarcado por mandatos constitucionales. Entre estas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaciones destacan la prohibición de castigos que conlleven la privación de libertad, la obligación de respetar el derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, y su necesaria subordinación tanto a la autoridad judicial como al principio de legalidad.

84. Un pilar fundamental de esta regulación es la reserva de ley, desarrollada en el artículo 35 de la Ley 107-13 (LDPRAPA). Dicha ley establece que la potestad sancionadora de la Administración no es inherente, sino que debe ser conferida en virtud de la habilitación legal expresa. Además, su ejercicio se restringe exclusivamente a los órganos administrativos que tengan esta facultad legalmente atribuida.

85. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/ ()373/14, ha clarificado que la reserva de ley es una garantía constitucional que destina ciertas materias a la competencia exclusiva del legislador. Esta idea se ve reforzada por el artículo 40.17 de la Constitución, que alude al ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, lo que subraya la necesidad de que una ley formal sea la que otorgue dicha potestad a un órgano administrativo.

86. El jurista español David Blanquer resalta que, sin una tipificación previa en una norma con rango de ley, no se puede ejercer el poder punitivo del Estado, incluso si la conducta en cuestión es gravemente perjudicial para el interés general. La reserva de ley en materia sancionadora funciona como un escudo para los derechos ciudadanos, exigiendo que tanto las infracciones como sus correspondientes castigos estén predeterminados normativamente. Esto proporciona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica, permitiendo que las personas conozcan de antemano las consecuencias de sus actos.

Las Dos Dimensiones de la Reserva de Ley

87. La doctrina interpreta la reserva de ley en un doble sentido:

- a. Reserva Formal: Se refiere al cumplimiento del principio clásico nulla poena sine lege (no hay pena sin ley previa). Esto significa que toda sanción debe estar contenida en una ley formal, debidamente aprobada por el Congreso y que haya agotado todo el procedimiento de promulgación y publicación.*
- b. Reserva Material: Vinculada al principio de tipicidad o lex certa (ley cierta), esta dimensión exige que la propia ley defina con claridad qué conductas están prohibidas u ordenadas y cuáles son las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.*

88. Existe un consenso en que la reserva formal es de carácter absoluto. En cambio, la reserva material admite cierta relatividad, permitiendo que los reglamentos colaboren en su desarrollo. No obstante, como precisa el autor Rebollo Puig, existen límites infranqueables para esta colaboración:

- a. Los reglamentos no pueden crear infracciones y sanciones desde cero, sin una base legal que los sustente.*
- b. El núcleo esencial de cualquier regulación sancionadora debe estar siempre en la norma con rango de ley.*
- c. Los reglamentos solo pueden detallar, pormenorizar o concretar lo ya establecido en la ley, y únicamente cuando exista una remisión expresa de la propia ley para hacerlo.*
- d. Este esquema impide las remisiones en blanco al poder reglamentario y prohíbe que se creen infracciones ex novo (nuevas) a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de reglamentos, con obligaciones que no tengan un respaldo legal claro.

89. El párrafo I del artículo 36 de la LDPRAPA materializa este principio, al limitar el rol de los reglamentos a especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas, con el único fin de identificar más correctamente las conductas o determinar con mayor precisión las sanciones correspondientes.

90. El artículo 148 de la Ley 63-17 de tránsito, establece que los ayuntamientos tienen potestad de reglamentar mediante ordenanzas municipales, que reglamenten el tránsito, no existe una remisión de la norma para colocar multas, o establecer infracciones, y esto viola entonces las potestades establecidas por la ley a esa administración, tomando en cuenta que la potestad sancionadora (sanción, no ordenar), debe estar establecida por reserva de ley, lo que no aparece en la norma, Ayuntamiento de Moca en ilegales y arbitrarias, debido a que la ley le reconoce la posibilidad de normar el tránsito, colocar señales de tránsito (oficiales). Todo esto tomando en cuenta que sus ordenanzas no sean contrarias a la ley de tránsito, lo que ejecutan al momento de ejecutar sus acciones debido a que la potestad de fiscalizar es de los DIGESETT, pero además la norma establece la infracción y su sanción, de modo que no es necesario que se reglamente al respecto.

91. Un elemento importante para establecer es el hecho de lo que establece el artículo 148 de la ley de tránsito, donde muestra que el conductor puede ser exonerado, cuando las señales en pocas palabras no sean adecuadas, y que las mismas sean colocadas en lugares reglamentados con anterioridad, de modo que la colocación de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señal de tránsito debe ser reglamentado con anterioridad, y no salir un equipo del ayuntamiento con un aerosol a pintar la calle.

92. El artículo 5 numeral 37 establece lo que se conoce como señal de tránsito; Dispositivos o elementos fijados horizontal o verticalmente, pintados o colocados en la vía pública por el INTRANT y los ayuntamientos en su área de jurisdicción, utilizados para la información, regulación, dirección y control del tránsito de vehículos y peatones.

93. El artículo 237 de la Ley 63-17 establece cuáles son los lugares prohibidos para estacionarse, en ese sentido establece ese artículo 23 casos en los cuales no es posible estacionarse. En su párrafo 4 establece la consecuencia legal al inobservar dicha disposición, de modo que no resulta necesario la regulación en este sentido, tomando en cuenta que la norma establece de manera clara cuáles son las prohibiciones y sanciones.

94. Un elemento importante a tomar en cuenta es el numeral 12 que habla que las personas no se pueden estacionar en lugares prohibidos por señales oficiales, de modo que esto se encuentra regulado, para que los ciudadanos de todo el país conozcan cuáles son las señales que rigen en la República Dominicana, si nos fijamos en el caso en cuestión, el contén no estaba pintado de amarillo, sino que en el asfalto había una X (equis), señal que no es oficial, debido a que no se encuentra reconocida en el país completo como tal, sino que por lo contrario debió pintarse el contén o en su defecto colocar un letrero, porque en esa esquina no se dobla, de modo que estar estacionado ahí no imposibilita la movilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. *El artículo 141 de la norma de tránsito establece que las personas no pueden estacionarse donde se encuentre un contén o bordillo pintado de amarillo, de modo que esa es la infracción, al momento de desarrollar la infracción si nos fijamos, no establece que esas marcas amarillas deben estar en el pavimento, sino en el contén o que muestra que esa señal que ha estado colocando el ayuntamiento no es una señal autorizada y reglamentada por el INTRANT. Según establece el artículo 129 de la norma 63-17 el cambio en el uso de las vías públicas debe hacerse siempre atendiendo a una señalización adecuada, lo cual está normado, como probaremos en base a documentaciones que aportaremos al tribunal.*

96. *El artículo 21 de la Ley 63-17 establece de manera clara que las atribuciones de la DIGESETT se encuentran el cumplimiento de la ley de tránsito, pero que además ellos son los encargados de fiscalizar (tomando en cuenta que solo la autoridad judicial es que puede colocar la multa, los agentes solo levantan las actas, sin perjuicio de que el ciudadano decida pagar y no discutir la misma en el órgano judicial). En el mismo ámbito de ideas continúa el artículo 22 de la referida norma, estableciendo las atribuciones de la institución fiscalizadora.*

97. *Otro elemento que resulta importante y por lo cual debería hacerse el levantamiento y fiscalización por autoridad competente, es porque quien levanta el acta debe cumplir con los procedimientos establecidos, tal y como manda el artículo 290 de la Ley 63-17 sobre tránsito y movilidad, lo cual no se observó tampoco en el procedimiento desarrollado por el Ayuntamiento de Moca.*

Illegalidad de la inmovilización (candado) y del remolque municipal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. *Inmovilizar con candado y remolcar por mal parqueo son medidas coactivas no previstas a favor de los ayuntamientos por la Ley 63-17. El art. 242 reserva la remoción al agente de la DIGESETT; y el levantamiento de actas de infracción y el control del flujo sancionador igualmente corresponden a DIGESETT (art. 22).*

99. *La exacción de RD\$3,()00.00 como multa municipal por infracción de tránsito nacional carece de competencia legal expresa, vulnera el debido proceso y deviene en vía de hecho.*

100. *Es importante destacar que tal como establece el artículo 242 de la Ley de Tránsito 63-17 los vehículos estacionados en lugares prohibidos, pueden ser removidos por la DIGESETT, pese a que esto se constituye en una doble sanción en vista de que lo que procede es levantar la infracción, es decir fiscalizar, como establece el Tribunal Constitucional, pero no reconoce esta prerrogativa al Ayuntamiento, lo mismo sucede en el artículo 189 de la referida norma, donde establece algunos casos donde es posible que la misma autoridad pueda retener el vehículo, atendiendo al hecho de que se hace imposible el tránsito del referido vehículo (ver párrafo III).*

101. *Esto sin desmedro del hecho de que en el caso que nos ocupa ha sido el Ayuntamiento quien ha retenido el vehículo, es importante que este tribunal declare por vía difusa este artículo inconstitucional, en vista de que el remolque y retención del vehículo se constituiría en una doble sanción por parte de la DIGESETT y solo debería removerse si obstaculiza de manera insalvable el tránsito.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Con respecto a estos puntos anteriores el juez de amparo obvio responder, manteniéndose en la legalidad de las actuaciones del Ayuntamiento de Moca.

Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez, concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: Declarar ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo contra la Sentencia Civil No. 164-2025-SORD-00717, por cumplir con los requisitos de la Ley 137-11 y revestir especial trascendencia y relevancia constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha 09 de diciembre de 2025.

TERCERO: Y, al fallar el fondo de la Acción de Amparo, ACOGER las pretensiones del accionante JUAN CARLOS MEJÍA VÁSQUEZ, y en consecuencia: DECLARAR: con respecto al medio de inconstitucionalidad difusa, propuesta en la presente revisión constitucional de amparo incoado en contra de la sentencia no. CIVIL No. 164-2025-SORD-00717, de fecha 09 de diciembre de 2025. En ese sentido este tribunal proceda a lo siguiente, revocar la decisión emitida en la sentencia 164-2025-SORD00717, de fecha 09 de diciembre de 2025 emitida por la Primera Sala de la Cámara civil y comercial del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de juez de amparo. Que en consecuencia en el sentido de la acción de inconstitucionalidad difusa promovida por el accionante en contra de la Ordenanza No. 01-2025 sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículos o estructuras de fecha 1 de Abril del 2025, dictada por el Consejo de Regidores del Municipio de Moca, proceda a declarar la Ordenanza anteriormente descrita como inconstitucional de manera difusa por violar los artículos 6,8,40.17,74.2 y 200 de la constitución dominicana. DECLARAR: Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano dicte en su propia sentencia, que la ordenanza No. 01-2025 sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras de fecha 1 de abril del 2025, dictada por el Consejo de Regidores del Municipio de Moca, es inaplicable para este caso en el cual se vio lacerado el ciudadano Juan Carlos Mejía (Accionante).

CUARTO: DECLARAR la vulneración de los derechos fundamentales de propiedad, debido proceso, libertad de tránsito y legalidad por parte del Ayuntamiento de Moca en la persona de su alcalde Miguel Guarocuya Cabral, el Consejo de Regidores del Municipio de Moca y el señor Edward García Encargado de espacios públicos y fiscalización. ORDENAR la devolución inmediata y definitiva sin condiciones de pago previo del vehículo Honda Pilot, placa G201099, ordenando además que cualquier mora, cargo o deuda que tenga que ver con la retención del vehículo de referencia sea eliminado.

QUINTO: Condenar al Ayuntamiento de Moca al pago de una astreinte de RD\$20,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de Moca, provincia Espaillat, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia recibida en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), y depositado por ante la Secretaría de esta sede constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026); sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

Contestación de los motivos del recurso de revisión constitucional, invocados por el señor Juan Carlos Mejía Vásquez.

4- Primer medio: Inconstitucionalidad de la Ordenanza 01-2025.

*• En sus alegatos la recurrente prácticamente se limita a realizar ambages y elucubraciones sobre los conceptos de tasas, arbitrios y multas, así como citar una serie de artículos y normativas legales. sin fundamentar los aspectos de la sentencia . que resultan violatorios a la Constitución en relación al rechazo de la inconstitucionalidad por vía difusa de la Ordenanza 01-2025. Entre otras cosas expresa la recurrente que el tribunal en su s consideraciones en la sentencia atacada . hace uso de argumentos sin sustentos , en el sentido de que el ayuntamiento tiene potestad para mediante ordenanza establecer cobros disfrazados de arbitrios o tasas, obviando que es la propia Constitución Dominicana, Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en la República Dominicana y la 17607 del Distrito nacional y los municipios que les otorgan .las prerrogativas de lugar a los ayuntamientos para sus distintas actuaciones en materia de regulación del tránsito dentro de su jurisdicción, a saber •artículos 199, 200 y 201 de la Constitución . Dominicana, artículo 19 Literal A de la Ley 176707, artículos 130, 131, 132, párrafo, 148, 150, 237 numera 5, de la Ley 6*17, es decir los ayuntamientos en coordinación con la Digesett, en función de las disposiciones constitucionales y leyes adjetivas citadas deben controlar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y mantener el orden en el tránsito, a los fines de garantizar el orden, la paz social, la seguridad en las vías y evitar el caos en la ciudad. En tal sentido la Constitución define a los Municipios como personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de su uso de suelo, fijada de manera expresa por la Ley...

5- A que la Ordenanza 01-2025 es clara y precisa al, establecer en su artículo 3, lo siguiente, cito: Artículo 3: Imposición de Tasas. Se establece el pago de tasas por los servicios de traslado y retención de vehículos o estructuras de acuerdo con las siguientes tarifas: a) Tasas de Traslado: vehículos de cuatro ruedas o más: RD\$3,000.00 a RD\$4,000.00. Motocicletas: RD\$500.00 a RD\$1,000.00. Estructuras: RD\$2,000.00 por metro cuadrado de ocupación del espacio público: b) Tasa de Retención: Vehículos: RD\$500.00 por cada día retenido. Motocicletas: RD\$200.00 por cada día retenido. Estructuras: RD\$1,000.00 por día hasta su retiro o regularización. c) Tasa por inmovilización: Se establece una tasa de inmovilización de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00, por la aplicación de dispositivos de bloqueo (candado) a vehículos estacionados en lugares prohibidos o que incumplan las normativas municipales. La liberación del vehículo estará sujeta al pago de esta tasa.

Que dicha ordenanza fue aprobada por la demanda de los munícipes mocaños que ante el caos que se vivía con, el tránsito en la ciudad de Moca, le pedían que debía hacerse algo para ordenar el municipio, ya que era un municipio muy inseguro en el tránsito, que los ciudadanos se estacionaban en las aceras, en las esquinas, frente a. marquesinas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde les daba las ganas, y que tal práctica estaba afectando el buen nombre y la imagen de la ciudad, que los peatones no podrán caminar por las aceras e inclusive existe una frase que se hizo popular en Moca y es que los mocanos caminan por el medio de las calles y por eso se debe a que antes de la supra indicada resolución los munícipes se estacionaban en cualquier lugar, por lo que pedían a voces al ayuntamiento que rompiera la inercia y procediera a adoptar medidas correctivas para que la ciudad no colapsara, pues muchos visitantes se quejaban amargamente de la situación. Por consiguiente, el pedimento del señor Juan Carlos Mejía Vásquez de declarar no conforme con la Constitución la Ordenanza 01-2025, resulta temeraria y atentatoria contra el municipio de Moca y sus ciudadanos tiene como fin último promover el caos y el desorden y que cada ciudadano haga lo que le venga en ganas, sin consecuencias y debemos cuidar nuestra ciudad, que se ha convertido en un referente de turismo gastronómico, como capital dominicana del mofongo y otras delicias del arte culinario vernáculo, así como de turismo histórico, ecológico, entre otros, por lo que dicho pedimento resulta odioso e impropio, contrario a la Constitución y nuestras leyes.

12- A que con la indicada de amparo y el Recurso de Revisión Constitucional el señor Juan Carlos Mejía Vásquez, persigue que se le amparen unos supuestos derechos que le han sido presuntamente conculcados por parte del Ayuntamiento del Municipio de Moca, cuando la realidad es el quien inobserva la Ley es él mismo, al estacionarse en un lugar prohibido, en una calle de amplio tránsito como la calle Sánchez, a menos de cinco (5) metros de una esquina y frente a un centro educativo, Colegio María Auxiliadora, como se dice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

popularmente el pretende andar por la ciudad de Moca como chivo sin ley., estacionándose donde le dé la gana y sin ser sancionado.

12- En relación al segundo motivo violación al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución) y Libertad de Tránsito (Art. 46), 74.2 de la Constitución en el sentido de la reserva de ley, y la carencia de potestad sancionadora eh materia . de tránsito por el ayuntamiento.

12- 10- Del simple análisis de la Acción de Amparo. se evidencia que señor Juan Carlos Mejía Vásquez lo único que persigue es .la evasión de su responsabilidad, de haber infringido la ley y las disposiciones municipales al estacionarse en un lugar prohibido y con ello procura promover el caos y el desorden, pues en su acción primigenia y posterior recurso de revisión constitucional de amparo, el pretende que su accionar . sea tolerado y permitido sin consecuencias y de todos es sabido que una violación e inobservancia de la ley conlleva una sanción, pues si la transgresión de la norma no contara con la sanción de lugar sería letra muerta, pues nadie la respetaría. Que la ley 176-07 y la Ley 63-17 otorgan a los ayuntamientos el mandato legal para el ordenamiento del tránsito en las vías públicas, dentro de su jurisdicción, por tanto, cualquier persona, entidad pública o privada, debe respetar y observar el debido respeto por la ciudad, al momento de estacionarse o circular por la vía pública.

12- 11-A que en sus alegatos la parte accionante establece que parte el conflicto radica en que, a tales actuaciones, ejecutadas sin procedimiento, ni competencia legal, constituyen vías de hecho, que vulneran los derechos al libre tránsito, propiedad y debido proceso, pues la fiscalización y eventual remoción en materia de tránsito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a la Digesett/ Intranet; bajo la Ley 63-17 y no a los ayuntamientos.

13- A que, en la referida acción, el señor Juan Carlos Mejía Vásquez, por intermediación de su abogado apoderado; solicitó • que •se le restituyan unos supuestos derechos conculcados, cuando quien está en falta en. realidad es él, sin probar cuales Son esos . . derechos, pues el fin único y ultimo que persigue es que la bella y fértil ciudad de Moca, se convierta en un caos; una ciudad que es visitada cada semana por miles de . turistas, tanto nacionales como extranjeros, que vienen a conocer 'sus historia y disfrutar de su rica y variada gastronomía.

14- A que con dicha actuación la parte recurrente actuó con irresponsabilidad y el propio accionante. reconoció su falta, tras admitir que si se: estación mal, como se puede .verificar en la sentencia impugnada.

15- A que es deber de todo funcionario público velar por los bienes y recursos Públicos, cuidando como un buen paterfamilias de los intereses puestos bajo su cuidado y jurisdicción y sería una irresponsabilidad del Ayuntamiento Municipal de Moca permitir. que cualquier particular disponga libremente que hacer 'o no hacer en esta ciudad, obstaculizar la vía pública y estacionar su vehículo medalaganariamente.

15. A que las obligaciones del Ayuntamiento del Municipio de Moca se encuentran apegadas de manera estricta a la Constitución y nuestras leyes, toda vez que lo único que persigue es velar y proteger los intereses de la ciudad, que fue transgredido por el señor Juan Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía Vásquez; lo que a su vez representa una acción abusiva, arbitraria y antijurídica.

16-El amparo procura la restitución de ciertos derechos fundamentales vulnerados, pero cuando estos supuestos derechos están precedidos de una ilegalidad, la acción no resulta procedente, pues ninguna acción ilícita produce efectos jurídicos. La legalidad Constitucional no puede invadir la legalidad ordinaria, pues la materia constitucional es un tamiz de control de constitucionalidad y la acción de amparo puede amparar una acción a todas luces ilegal. En el caso de la especie el señor Juan Carlos Mejía Vásquez, se encontraba estacionado de manera ilegal a menos de 5 metros de la esquina, frente a un centro educativo, en la calle Sánchez, que por demás es una vía muy concurrida de la ciudad de Moca.

17- En lo relativo a la vulneración al derecho de propiedad, de todos es sabido que la propiedad de un vehículo de motor se prueba con el correspondiente certificado de propiedad de vehículos motor o matricula. Que al verificar la matricula aportada, se evidencia que el vehículo marca Honda Pilot no es propiedad de la parte accionante, sino del señor Francisco 'Nicodemo Núñez Abreu, por consiguiente, parte . accionante, hoy recurrente Juan Carlos Mejía Vásquez, no tiene calidad para reclamar vulneración al derecho de propiedad, pues no es el verdadero propietario del vehículo en cuestión.

18-A que el Ayuntamiento del Municipio de Moca no ha vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente Juan Carlos Mejía Vásquez, pues dicho ciudadano incurrió en una violación e inobservancia de la ley, al estacionar su' vehículo en una zona prohibida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19- • En lo. atinente a la función sancionadora del ayuntamiento, el artículo 19 de la Ley 176-07, el cual ya hemos citado otorga a los ayuntamientos la función de ordenamiento y regulación del tránsito, de igual manera la ley 63-17, en su artículo 148 faculta los gobiernos locales (como le llamó sabiamente el constituyente el artículo 201 de la Carta Magna) para dictar ordenanzas municipales que reglamente el tránsito y el estacionamiento de vehículos. A que fue en base a estudios y reclamos de los munícipes de Moca, por el caos existente en el estacionamiento de vehículos en la esquinas y aceras de la ciudad, que el Honorable Consejo Municipal del ayuntamiento del Municipio de. Moca, aprobó la ordenanza 01-2025. Que dichos estudios arrojaron la necesidad de dictar una ordenanza que pusiera un coto al caos predominante en el estacionamiento de vehículos en a la ciudad de Moca.

20- Que era un reclamo permanente y sostenido de todos los munícipes de la ciudad de . Moca que. se regulará el estacionamiento en las esquinas, pues resultaba caótico girar en las calles de Moca, porque los ciudadanos se estacionaban en cualquier lugar sin ningún tipo de consecuencias, por consiguiente, el Consejo de Regidores se vio compelido a regular los estacionamientos en las esquinas, aceras, paralelos y otros lugares competencias municipales, en su facultad de coordinar con las instituciones públicas del...

En cuanto al derecho al libre tránsito, en ningún momento se le ha vulnerado, pues se trata de una acción In Rem, no sobre la persona. En ningún momento se le ha coaccionado su derecho al libre tránsito, se inmovilizo el vehículo que se encontraba mal estacionado, a menos de 5 metros de la esquina y frente a un centro educativo. Al señor Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Mejía Vásquez en ningún momento se le impidió circular libremente por las calles de la ciudad de Moca; inclusive al momento de inmovilizar el vehículo este no se encontraba dentro del automóvil, la acción recayó sobre la cosa, que se encontraba obstaculizando la vía pública y que por demás pretendía dejar indefinidamente en la referida vía, pues la actuación fue a las 7:30 a.m. y el vehículo fue remolcado a las 10:43 a.m., es decir 3 horas y 13 minutos después.

Medidas de control:

Los municipios pueden aprobar ordenanzas, aplicar tasas, remolcar vehículos mal estacionados y utilizar candados para asegurar el cumplimiento de las normas de tránsito. De acuerdo al respetable municipalista Julián Roa, en su obra Tratado de Derecho Municipal Dominicano las ordenanzas son disposiciones o mandatos de una norma jurídica, que está subordinada a una ley emitida por la autoridad que tiene el poder o la facultad para exigir su cumplimiento (Ver párrafo 4.5, pág. 437 ob. cit.) 32- Que, en las actuaciones ejercidas por la parte accionante posterior a la infracción de . estacionarse en un lugar no autorizado, tras la colocación de la bota o candado para la inmovilización del vehículo mal estacionado, amerito la necesaria intervención de la Digesett y el departamento de fiscalización y' espacios públicos.

A que, de manera equívoca, imprudente e ilegal, la parte amparista, estacionó su vehículo en un lugar no autorizado, inobservando con su acción las disposiciones de la Ley 176-07, 63-17, así como de la Ordenanza Municipal precitada, lo que provoca . serios trastornos en el tránsito, inseguridad y vías inaccesibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la parte recurrente en revisión constitucional no ha podido demostrar que, en el proceso, que dio origen a la sentencia, objeto del presente recurso, se hayan violado derechos y principios fundamentales, protegidos por nuestra Constitución. Que los aspectos supuestamente vulnerados por el tribunal a-quo, en lo referente a violación a los principios de razonabilidad, 'proporcionalidad y finalidad, no han sido demostrado, así como del análisis de la sentencia, se infiere que el juez apoderado, actuó de manera sabio y con apego estricto al mandato constitucional, en relación a los preceptos que rigen la materia de amparo.

En tales circunstancias y no existiendo el más mínimo viso de vulneración a los derechos fundamentales invocados, si no, muy por el contrario es el recurrente Juan Carlos Mejía Vásquez, como el mismo reconoció que infringe la norma y procura que su acción sea tolerada sin sanción, cuyá conducta vulnera el principio de igualdad, exigiendo .ser beneficiario de un privilegio, pues, si esto se permita la ciudad colapsara y los avances logrados serían arrojados al zafacón, lo que provocaría un caos en la ciudad, en desmedro de las mayorías de los mocanos que valoran positivamente la ordenanza adoptada, pues prefieren vivir en una ciudad ordenada y amigable, por vías de consecuencias dicho motivo deberá sucumbir.

37- Que no debe interpretarse de manera laxa y simplista el alcance de las pretensiones del accionante, pues oculta intenciones veladas de caos y desorden. Del análisis de la Ley 137-11 y de nuestra Constitución se desprende que el espíritu del legislador y del constituyente no es asunto elaborado antojadizamente, sino más bien forma parte de una reflexión profunda sobre el rol y finalidad del amparo y es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consustancial a la procedencia en virtud de derechos fundamentales lesionados y existen con otras vías de derecho que. pueden ser apoderadas, es decir tiene que existir cierta relevancia constitucional para accionar en amparo, no por mero capricho o de manera antojadiza. Por consiguiente, la autonomía de los ayuntamientos no puede ser manipulada, ni menguada, antojadiza y acomodaticiamente a intereses particulares y mercuriales, como el señor Juan Carlos Mejía Vásquez.

ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

43- A que la Ley 137-11 en su Artículo 7.0 establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido. el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los Que el artículo 70.3 expresa Cuando la petición de amparo. resulte notoriamente improcedente.

Que en el caso de la especie el señor Juan Carlos Mejía Vásquez carece de calidad para actuar en justicia, por no ser el propietario. del vehículo de motor inmovilizado y tratándose de una acción in rem, es decir sobre el vehículo del señor Francisco Nicodemo Núñez Abreu, como se aprecia en la matricula, en todo caso quien debía interponer la acción era el verdadero y legal propietario del vehículo supra indicado, por tanto, dicha acción deviene en inadmisibile.

Sobre la Legalidad Ordinaria y la legalidad Constitucional

49-A que en el caso de que exista una controversia sobre la legalidad del Derecho Fundamental supuestamente afectado, la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, no puede penetrar la esfera de la Legalidad Ordinaria, sería atribuirse una facultad que no posee. Hay que establecer los límites que separan la Legalidad Ordinaria, de la Legalidad Constitucional.

- Que la ley 176-07 otorga el mandato legal a los ayuntamientos para la gestión de uso de suelo y espacios públicos y ordenamiento del tránsito dentro de su jurisdicción, además atribuye facultad legal a los consejos municipales para dictar ordenanzas y resoluciones dentro de su demarcación.

- Que conforme a la ley la entidad rectora legítimamente constituida, para el control de los estacionamientos y parqueos en los espacios públicos son los ayuntamientos municipales.

Medidas de control:

Los municipios pueden aprobar ordenanzas, aplicar tasas, remolcar vehículos mal estacionados y utilizar candados para asegurar el cumplimiento de las normas de tránsito. De acuerdo al respetable municipalista Julián Roa, en su obra Tratado de Derecho Municipal Dominicano las ordenanzas son disposiciones o mandatos de una norma jurídica, que está subordinada a una ley emitida por la autoridad que tiene el poder o la facultad para exigir su cumplimiento (Ver párrafo 4.5, pág. 437 ob. cit.)

56- La ley les confiere a los ayuntamientos competencias municipales, en su facultad de gobierno local, así como la capacidad de coordinar con las instituciones públicas del gobierno central.

57- Que era un reclamo permanente y sostenido de todos los munícipes de la ciudad de Moca que se regulara el estacionamiento en las esquinas, pues resultaba caótico girar en las calles de Moca, porque los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos se estacionaban en cualquier lugar sin ningún tipo de consecuencia, por consiguiente, el Consejo de Regidores se vio compelido de regular los estacionamientos -en las esquinas, aceras, paralelos y otros lugares.

58-A que el Consejo municipal de Regidores en sus facultades normativas aprobó la ordenanza 01-2025, sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras, de fecha 01 de abril del año 2025, aprobada en sesión ordinaria No. 07-2025, la cual se realizó de conformidad a las disposiciones de la Constitución, la Leyes 176-07 del Distrito Nacional y los municipios y 63-17 sobre Movilidad, Transporte y seguridad vial en la Republica Dominicana, la cual dispone regulaciones para el estacionamiento dentro de la jurisdicción de su competencia, estableciendo restricciones a estacionarse en lugares no autorizados.

59- Que, en las actuaciones ejercidas por la parte accionante posterior a la infracción de estacionarse en un lugar no autorizado, tras la colocación de la bota o candado para la inmovilización del vehículo mal estacionado, amerito la necesaria intervención de la Digesett y el departamento de fiscalización y espacios públicos.

60- A que, de manera equívoca, imprudente e ilegal, la parte amparista, estacionó su vehículo en un lugar no autorizado, inobservando con su acción las disposiciones de la Ley 176-07, 63-17, así como de la Ordenanza Municipal precitada; lo que provoca serios trastornos en el tránsito, inseguridad y vías inaccesibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61- A que el Ayuntamiento del municipio• de Moca encama el gobierno local y debe velar por la protección de los intereses y bienes de la ciudad, disponiendo las medidas pertinentes en función de lo establecido por la Constitución y nuestras leyes.

De conformidad con lo argumentado en su escrito de defensa, el Ayuntamiento Municipal de Moca, provincia Espaillat concluye solicitando a este colegiado:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoger como bueno y valido contestación de recurso de revisión constitucional de acción de amparo por haber sido hecho de conformidad con la ley vigente.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, interpuesto por el señor Juan Carlos Mejía 'Vásquez en virtud de carecer de relevancia constitucional, además ser las pretensiones notoriamente improcedentes, ya que ninguno de los motivos enunciado; invocados, han sido demostrados en la sentencia impugnada y en el caso de la especie dicho ciudadano incurrió en una falta, además de no tener calidad, al no ser el legítimo propietario del vehículo inmovilizado, tal como se puede apreciar en la propia matrícula del vehículo supra indicado.

TERCERO: Que en el hipotético y remoto caso en que no sean acogidas las conclusiones precedentes, que en cuanto al fondo tenga a bien rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión de Amparo, incoado por el señor Juan Carlos Mejía Vásquez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos y razones expuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de amparo.

6. Pruebas documentales

Los documentos siguientes figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

1. Copia de la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), en sus atribuciones de amparo.
2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, depositado por la parte recurrente, Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Provincia Espaillat, Moca, el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), recibido en este Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo del dos mil veintiséis (2026).
3. Escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrito por la parte recurrida en revisión constitucional, Ayuntamiento Municipal de Moca, provincia Espaillat, depositado mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Espaillat (Moca) el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), y depositado por ante la Secretaría de esta sede constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene su origen en la inmovilización (colocación de *candado*), incautación y remolque del vehículo Honda Pilot, placa G201099, chasis 5FNYF18568B800919, por parte del Departamento de Planeamiento Urbano y la Unidad de Fiscalización del Ayuntamiento de Moca, y cuyo propietario es alegadamente el accionante, señor Juan Carlos Mejía Vásquez, condicionado al pago de una *multa* de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por presunto estacionamiento indebido, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Inconforme con lo anterior descrito, el seis (6) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), el señor Juan Carlos Mejía Vásquez interpuso una acción constitucional de amparo en contra del Ayuntamiento Municipal de Moca, el Consejo de Regidores y el señor Edward García, encargado de espacios públicos y fiscalización del Ayuntamiento de Moca, por supuestas violaciones de derechos fundamentales, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. A través de la Sentencia núm. 165-2025-SAMP-00060, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) dicha cámara declaró su incompetencia y declinó el conocimiento de la indicada acción de amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó la Sentencia núm. 164-2025-SORD00717, a través de la cual decidió rechazar la acción constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo realizada por el accionante Juan Carlos Mejía Vázquez, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales.

No conforme con la referida decisión, Juan Carlos Mejía Vázquez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

A. Sobre el control difuso de constitucionalidad de la Ordenanza núm. 01-2025

9.1. La parte recurrente solicitó que, por vía del control difuso, se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza núm. 01-2025, dictada el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el Concejo Municipal de Regidores de Moca, denominada *Sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o retención de vehículos o estructuras*, por considerar que dicho acto municipal, bajo la apariencia de establecer tasas por servicios, crea en realidad un régimen sancionador en materia de tránsito, sin habilitación constitucional ni legal suficiente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El control difuso de constitucionalidad se encuentra previsto en el artículo 188 de la Constitución, conforme al cual los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 disponen que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto, ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir dicha excepción como cuestión previa al resto del caso. En la especie, al tratarse de una ordenanza municipal aplicada directamente al accionante como fundamento de la inmovilización, retención y cobro cuestionados, procede examinar su conformidad constitucional para los fines del caso concreto.

9.3. La cuestión constitucional a decidir consiste en determinar si el Ayuntamiento de Moca podía, mediante ordenanza, establecer una denominada *tasa de inmovilización*, una *tasa de traslado* y una *tasa de retención* aplicables a vehículos estacionados en lugares prohibidos o que incumplan normas municipales, condicionando además la liberación del vehículo al pago de tales sumas. Para resolver este punto es necesario diferenciar entre tasa, arbitrio y multa, pues la denominación empleada por la Administración no define por sí sola la naturaleza jurídica de la prestación exigida.

9.4. La tasa constituye una prestación pecuniaria exigida como contraprestación por un servicio público individualizado o por el aprovechamiento especial de un bien de dominio público. Su nota característica es la existencia de una actividad administrativa concreta, lícita y jurídicamente habilitada, que genera un servicio o beneficio particularizado en favor del contribuyente. En cambio, el arbitrio municipal es una carga económica de naturaleza tributaria local que los ayuntamientos pueden establecer dentro de su demarcación, siempre que se encuentre expresamente habilitada por la ley, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colida con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, conforme al artículo 200 de la Constitución.

9.5. La multa, por su parte, tiene una naturaleza distinta. No constituye una tasa ni un arbitrio, sino una sanción pecuniaria derivada de la comisión de una infracción administrativa o penal. Su finalidad no es retribuir un servicio recibido por el administrado ni gravar una manifestación de capacidad contributiva local, sino castigar una conducta prohibida y disuadir su reiteración. Por ello, la potestad sancionadora de la Administración se encuentra sometida a estrictos principios constitucionales: legalidad, tipicidad, competencia, debido proceso, proporcionalidad y presunción de inocencia.

9.6. En el presente caso, aunque la Ordenanza núm. 01-2025 utiliza la expresión *tasas*, su contenido revela que las sumas exigidas no responden propiamente a la prestación voluntaria o individualizada de un servicio público solicitado por el ciudadano, sino a la consecuencia económica impuesta por una conducta considerada infractora: estacionarse en un lugar reputado como prohibido o incumplir una normativa municipal. La propia ordenanza prevé una *tasa por inmovilización* de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por la aplicación de dispositivos de bloqueo o candado, una *tasa de traslado* y una *tasa de retención* diaria, así como la sujeción de la liberación del vehículo al pago de tales valores.

9.7. Esta configuración permite concluir que la ordenanza no se limita a establecer el costo de un servicio municipal, sino que instituye un mecanismo coactivo de fiscalización, inmovilización, retención y cobro frente a supuestas infracciones de tránsito o estacionamiento. En consecuencia, bajo la denominación formal de tasa, la ordenanza introduce una sanción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa encubierta y un régimen de coerción patrimonial que afecta el uso, goce y disponibilidad del vehículo, sin que se verifique habilitación legal expresa en favor del ayuntamiento para ejercer esa potestad sancionadora en los términos establecidos.

9.8. La Ley núm. 176-07 reconoce a los ayuntamientos competencias propias en materia de ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en vías urbanas y rurales, así como de gestión del espacio público. Asimismo, el artículo 148 de la Ley núm. 63-17 permite a los ayuntamientos dictar ordenanzas que reglamenten el tránsito y el estacionamiento de vehículos, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones de dicha ley, sus reglamentos o las decisiones generales dictadas por el INTRANT. Sin embargo, la facultad de ordenar o reglamentar el uso del espacio público no equivale a la potestad de fiscalizar, sancionar, inmovilizar, retener y condicionar la devolución de vehículos al pago de sumas impuestas por la autoridad municipal.

9.9. La Ley núm. 63-17 atribuye a la DIGESETT funciones específicas de fiscalización, control y vigilancia del tránsito en las vías públicas, incluyendo la elaboración de actas de infracción y las actuaciones relacionadas con la movilidad y seguridad vial. De igual modo, la remoción de vehículos estacionados en lugares prohibidos aparece vinculada a la actuación de los agentes competentes en materia de tránsito. En ese contexto, la ordenanza municipal impugnada desborda la competencia normativa local cuando transforma la potestad de regulación del estacionamiento en un régimen sancionador propio, ejecutado por dependencias municipales y condicionado al pago inmediato de sumas de dinero.

9.10. Además, el artículo 40.17 de la Constitución dispone que la potestad sancionadora de la Administración debe estar establecida por las leyes. Esta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reserva legal se complementa con el artículo 69.10 constitucional, conforme al cual las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A su vez, la Ley núm. 107-13 exige habilitación legal expresa para el ejercicio de la potestad sancionadora y somete su ejercicio a garantías mínimas de procedimiento, incluyendo la determinación de la infracción, la identificación de la autoridad competente, la posibilidad de defensa y la emisión de una decisión debidamente motivada.

9.11. En ese orden de ideas, este tribunal considera que la Ordenanza núm. 01-2025 no se limita a regular la circulación o el estacionamiento, sino que crea consecuencias económicas desfavorables frente al incumplimiento de una conducta, dispone mecanismos materiales de inmovilización o retención, establece cargos diarios y condiciona la liberación del vehículo al pago de tales valores. Ese diseño normativo excede el ámbito de una tasa municipal y se aproxima materialmente a una multa o sanción administrativa, sin base legal suficiente que atribuya al ayuntamiento competencia para imponerla y ejecutarla en materia de tránsito.

9.12. Por tanto, esta sede constitucional concluye que la Ordenanza núm. 01-2025, en cuanto habilita al Ayuntamiento de Moca a inmovilizar, trasladar, retener vehículos y condicionar su devolución al pago de sumas económicas calificadas como tasas, pero materialmente vinculadas a la comisión de una supuesta infracción, vulnera los artículos 40.17, 69.10, 74.2 y 200 de la Constitución, así como los principios de legalidad, reserva de ley, competencia y debido proceso administrativo sancionador.

9.13. En consecuencia, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante y declarar inaplicable, para el caso concreto, la Ordenanza núm. 01-2025, dictada por el Concejo Municipal de Regidores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Moca el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veinticinco (2025), en lo relativo a la inmovilización, traslado, retención y cobro condicionado a la liberación del vehículo objeto de la controversia.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.1. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), en su artículo 94,

[t]odas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

10.2. Cabe destacar la satisfacción de la legitimación activa requerida para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137- 11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión, como ha sido dispuesto, entre otras, por la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0821/17, del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

10.4. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0065/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), que dicho plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, *[...] que al momento de establecerlo no se toman en consideración los no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni el día que se produce el vencimiento del indicado plazo.*

10.5. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.³

³ Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2026-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 de la citada Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este tribunal de justicia constitucional comprueba que el indicado requisito de admisibilidad queda satisfecho, porque en el recurso contiene las menciones exigidas en el artículo 96, en las que expone de forma clara y detallada los agravios que alega el recurrente, fueron causados con la sentencia impugnada en revisión.

10.7. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012),

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. En el caso ocurrente se considera que el recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la competencia normativa por parte de los ayuntamientos para transformar la potestad de regulación del estacionamiento en un régimen sancionador propio, ejecutado por dependencias municipales y condicionado al pago inmediato de sumas de dinero.

En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

11.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo presentada por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez

Expediente núm. TC-05-2026-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el Ayuntamiento Municipal de Moca, así como el Consejo de Regidores del municipio Moca, por no evidenciarse la conculcación del derecho fundamental alegadamente vulnerado, en este caso, el derecho de propiedad, —esencialmente— ante el reclamo por la devolución de un vehículo de motor.

11.2. La acción incoada perseguía la entrega de un vehículo de motor Honda Pilot, placa G201099, chasis 5FNYF18568B800919, color negro que, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Planeamiento Urbano y la Unidad de Fiscalización del Ayuntamiento de Moca remolcó de las vías públicas, condicionado al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por presunto estacionamiento indebido.

11.3. El tribunal *a quo* justificó su rechazo sobre la base de que la parte accionante en amparo no se le han vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos por este, ya que el Ayuntamiento de Moca actuó de conformidad con la Ordenanza núm. 01-2025, al cobrar el arbitrio por el remolque del vehículo que obstaculizaba la vía pública en desmedro de los demás conductores que transitaban por la referida calle Sánchez frente al colegio María Auxiliadora de la ciudad de Moca; por lo que, además aduce la institución edilicia actuó dentro del marco normativo que le confiere las normas precitadas, ya que el accionante incurrió en una falta al estacionarse a menos de 5 metros de una esquina, frente a una escuela (colegio) y ocultando la marca visible en el pavimento, lo cual está prohibido por el artículo 237 numerales 5, 18 y 20, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana [G. O. 10875, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)].



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Por su parte, la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de Moca plantea en su escrito de defensa que el señor Juan Carlos Mejía Vásquez carece de calidad para actuar en justicia, por no ser el propietario del vehículo de motor inmovilizado y tratándose de una acción *in rem*, es decir sobre el vehículo del señor Francisco Nicodemo Núñez Abreu, como se aprecia en la matrícula correspondiente al referido vehículo, y que en todo caso quien debía interponer la acción era el verdadero y legal propietario del vehículo supra indicado; por tanto, la acción de amparo debió declararse inadmisibile.

11.5. Este tribunal, al examinar y analizar los argumentos de las partes, así como las motivaciones de la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, ha podido constatar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat erró al desconocer que la ordenanza municipal impugnada desborda la competencia normativa local cuando transforma la potestad de regulación del estacionamiento en un régimen sancionador propio, ejecutado por dependencias municipales y condicionado al pago inmediato de sumas de dinero, sin tener la potestad para ello.

11.6. En atención a lo señalado en los párrafos que anteceden, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser acogido y, en consecuencia, la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), debe ser revocada.

11.7. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida ésta última no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada).

12. Sobre la acción constitucional de amparo

12.1. Mediante acción de amparo interpuesta por Juan Carlos Mejía Vásquez según instancia depositada el seis (6) de octubre del año veinticinco (2025), el accionante procura la entrega de un vehículo de motor marca Honda Pilot, placa G201099, chasis 5FNYF18568B800919, color negro, que fue incautado por el Departamento de Planeamiento Urbano y la Unidad de Fiscalización del Ayuntamiento de Moca de las vías públicas, por presunto estacionamiento indebido.

12.2. Al respecto, la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de Moca, provincia Espaillat, solicitó que la acción de amparo sea declarada inadmisibile por falta de calidad, al sostener que el accionante procura la protección de un derecho del cual no ha demostrado ser titular. En ese sentido, aduce que el señor Juan Carlos Mejía Vásquez no acreditó ser propietario del vehículo de motor cuya devolución reclama, toda vez que no aportó la matrícula expedida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos que lo reconozca como titular de dicho bien.

A. Respecto a la falta de calidad de la parte accionante

12.3. Sobre esto conviene destacar que el artículo 67 de la Ley núm. 137-11 prevé quién ostenta calidad para el ejercicio de la acción de amparo y en tal virtud señala: *Calidades para la interposición del recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.*

12.4. En la Sentencia TC/0547/19, del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), este tribunal estableció que el derecho a accionar en amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, o a la persona que figure como su representante, según manifestación expresamente otorgada por el titular mediante un mandato suscrito al efecto; o si se trata de personas que, en virtud de la ley, adquieren la indicada representación.⁴ En ese sentido, esta corporación constitucional, en su Sentencia TC/0268/13,⁵ refiriéndose a las causales de la admisibilidad de la acción de amparo, fijó el criterio de que la falta de calidad constituye una de las causales de inadmisión previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).⁶

⁴ Ver pág. 15 de la Sentencia TC/0547/19.

⁵ Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁶ c. *La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. A partir de lo anterior, y en atención al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, corresponde a este tribunal determinar, previo a cualquier examen sobre los méritos de la acción, si el señor Juan Carlos Mejía Vásquez ostenta la calidad necesaria para reclamar, mediante la presente acción de amparo, la protección del derecho de propiedad respecto del vehículo de motor marca Honda Pilot, placa G201099, cuya devolución procura.

12.6. En ese sentido, debemos recordar que el artículo 160 de la Ley núm. 63-17⁷ sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), establece:

El certificado de propiedad. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá el certificado de propiedad de vehículo de motor denominado matrícula únicamente cuando lo haya inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto.

8, de fecha 18 de abril de 2007, estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos.

⁷ Que deroga la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. De la disposición legal transcrita se desprende que, en materia de vehículos de motor, la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos constituye el documento idóneo para acreditar la titularidad del derecho de propiedad, ya que el mismo es emitido luego de que el derecho de propiedad se inscribe en el Registro Nacional de Vehículos de Motor.

12.8. En esa línea, al referirse a la titularidad del derecho de propiedad en vehículos de motor este tribunal estableció en la Sentencia TC/0548/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) Que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.

12.9. También este tribunal, mediante la Sentencia TC/0466/16, precisó que el registro de vehículos de motor a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos no solo permite identificar e individualizar el vehículo y a su propietario, sino que también cumple una función de publicidad respecto de los actos de enajenación, gravámenes, cargas o afectaciones vinculados a dicho bien.

12.10. Asimismo, en la referida Sentencia TC/0466/16 se estableció que, aunque la titularidad registral tiene carácter *juris tantum* y puede ser combatida mediante prueba en contrario, la transferencia de un vehículo de motor se materializa y resulta oponible a terceros cuando el traspaso adquiere fecha cierta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el registro del contrato en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite la constancia del traspaso y, posteriormente, el certificado de propiedad a favor del nuevo propietario.

12.11. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0356/22 y TC/0417/24, en las cuales este tribunal sostuvo que, en materia de propiedad de vehículos de motor, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constituye el documento idóneo para acreditar quién figura como titular registral del bien, en razón del régimen especial de registro y publicidad aplicable a este tipo de bienes muebles.

12.12. Conforme a los criterios antes expuestos, la calidad para reclamar en amparo la protección del derecho de propiedad sobre un vehículo de motor exige que el accionante acredite la titularidad del bien mediante la matrícula o certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, o que demuestre que la transferencia del derecho de propiedad adquirió fecha cierta y oponibilidad frente a terceros mediante el registro en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas o con la constancia de traspaso emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

12.13. Ahora, si bien en materia de vehículos de motor la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos constituye, en principio, el documento idóneo para acreditar la titularidad registral, ello no significa que, en sede constitucional de amparo, deba negarse automáticamente legitimación activa a quien acredita una relación jurídica directa, seria y documentada con el bien afectado, especialmente cuando la actuación impugnada recae sobre la posesión, uso, goce y disponibilidad material del vehículo. La tutela constitucional del derecho de propiedad no se agota en la titularidad registral



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal, sino que comprende situaciones jurídicas patrimoniales suficientemente acreditadas que revelen una afectación directa, actual y personal.

12.14. En ese sentido, del examen de las piezas que integran el expediente se verifica, por un lado, que la matrícula del vehículo de motor objeto de la controversia figura a nombre del señor Francisco Nicodemo Núñez Abreu y, por otro lado, que consta una fotocopia del acto de compraventa notariado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrito entre este último y el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez. Asimismo, la actuación municipal impugnada recayó materialmente sobre el vehículo utilizado por el accionante, quien alegó haber sido directamente afectado por la inmovilización, remolque, retención y condicionamiento de entrega del referido bien.

12.15. En ese tenor, esta sede constitucional estima que la fotocopia del acto de compraventa aportado al proceso, unido a la posesión y uso del vehículo por parte del accionante, permite reconocerle una posición jurídica tutelable mediante amparo, al menos como titular de una vocación legítima a la formalización registral y como sujeto directamente afectado por la actuación administrativa cuestionada. Este criterio no implica decidir con autoridad de cosa juzgada material sobre la propiedad civil definitiva del vehículo, ni sustituir las competencias ordinarias o administrativas en materia de registro vehicular, sino reconocer que el accionante ostenta interés y calidad suficientes para reclamar la protección constitucional frente a una actuación estatal que incide directamente sobre el uso, goce y disponibilidad del bien.

12.16. Esta solución se alinea con el criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0216/23, en la cual se consideró irrazonable negar legitimación activa al adquirente de un vehículo por el solo hecho de que la matrícula no estuviera formalmente expedida a su nombre, cuando existía un contrato de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compraventa y la vulneración del derecho se vinculaba a una actuación administrativa que impedía disponer del bien cuya tutela se procuró en amparo. En tales supuestos, donde la disposición del bien se ve afectada por una presunta actuación ilegítima, el amparo no puede quedar condicionado al cumplimiento de requisitos formalistas, como lo es que se culminen los procesos de registro en la Dirección General de Impuestos Internos, pues ello podría dejar sin tutela a quien, aun teniendo una relación jurídica legítima con el bien, se ve afectado por una actuación arbitraria.

12.17. Y es que, atendiendo a las particularidades fácticas del presente caso, el accionante en amparo ha demostrado tener un interés en la defensa del vehículo de motor como consecuencia de la actuación de la parte accionada. Primero, es cierto que el amparista no cuenta con una matrícula o certificado de registro en los términos exigidos por la Ley núm. 63-17, pero sí aportó la fotocopia de un contrato de compraventa de vehículo de motor cuyo contenido no ha sido cuestionado ni por la parte recurrida ni por el vendedor, a pesar de que el mismo no es oponible a terceros, ya que no está registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

12.18. Segundo, como hemos dicho desde la Sentencia TC/0548/18, reiterada en las Sentencias TC/0357/17 y TC/0115/21, la presunción que se deriva de la existencia de una matrícula o certificado de registro es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, prueba que en el presente caso resulta de la fotocopia del contrato de compraventa y del hecho de que la posesión del vehículo, que no ha sido rebatida. Tercero, como consecuencia de las dos ideas anteriores, podemos afirmar que en este caso concreto existe una vocación de registro y de formalización del derecho de propiedad, como cuestión de hecho, que traslada el interés sobre el vehículo al patrimonio de la parte recurrente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, ante situaciones manifiestamente arbitrarias e ilegales, lo hacen tutelable bajo el derecho de propiedad.

12.19. Por consiguiente, al valorar que en este caso existe esa vocación del derecho de propiedad, tiene interés el accionante en amparo a no ser perturbado en el uso y disfrute del bien, sobre todo si no está siendo cuestionada dicha vocación. Por estas razones, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte recurrida, en razón de que el accionante acreditó una vinculación jurídica y material suficiente con el vehículo objeto de la controversia, así como una afectación directa derivada de su inmovilización, remolque y retención.

B. En cuanto al fondo de la acción de amparo

12.20. Superado el examen anterior, corresponde determinar si la actuación material desplegada por el Ayuntamiento de Moca vulneró derechos fundamentales del accionante. De las piezas del expediente se verifica que el vehículo Honda Pilot, placa G201099, fue inmovilizado mediante la colocación de un dispositivo de bloqueo o *candado*, posteriormente trasladado o retenido por dependencias municipales, y que su devolución fue condicionada al pago de una suma de dinero derivada de la aplicación de la Ordenanza núm. 01-2025.

12.21. La inmovilización y retención de un vehículo constituye una afectación directa al uso, goce y disponibilidad del bien. Cuando dicha actuación se realiza sin competencia legal expresa, sin procedimiento administrativo sancionador y condicionando la devolución al pago de una suma impuesta por la propia autoridad actuante, se configura una actuación arbitraria contraria al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y al principio de legalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.22. El Ayuntamiento de Moca podía, dentro de su ámbito competencial, ordenar el tránsito, gestionar el espacio público, establecer señalización conforme a la normativa aplicable y coordinar con las autoridades nacionales competentes. Sin embargo, no podía convertir esa potestad de ordenación en una competencia sancionadora autónoma para inmovilizar vehículos, retenerlos y exigir el pago de sumas económicas como condición para su liberación, en ausencia de una habilitación legal expresa y de un procedimiento que garantizara la defensa del afectado.

12.23. Esta sede constitucional reconoce que el ordenamiento del tránsito y la seguridad vial constituyen fines públicos legítimos y necesarios para la convivencia urbana. No obstante, la consecución de fines legítimos no autoriza a la Administración a actuar fuera de los cauces competenciales y procedimentales establecidos por la Constitución y las leyes. El principio de legalidad impone que toda actuación administrativa restrictiva de derechos fundamentales encuentre fundamento normativo suficiente, sea adoptada por autoridad competente y respete las garantías mínimas del debido proceso.

12.24. En el caso concreto, la retención del vehículo y el condicionamiento de su devolución al pago de una suma calificada como tasa, pero materialmente asociada a una infracción de tránsito o estacionamiento, constituyó una vía de hecho administrativa. La autoridad municipal actuó como órgano fiscalizador, ejecutor y cobrador de una consecuencia económica que no estaba constitucional ni legalmente habilitada para imponer en esos términos.

12.25. Por consiguiente, procede acoger la acción de amparo, declarar vulnerados los derechos fundamentales del accionante a la propiedad, al debido proceso administrativo y a la legalidad, y ordenar al Ayuntamiento de Moca, al Concejo Municipal de Regidores de Moca y a los funcionarios actuantes la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución inmediata del vehículo Honda Pilot, placa G201099, chasis 5FNYF18568B800919, libre de la exigencia de pago previo de multa, tasa de inmovilización, traslado, retención, recargo o cualquier concepto derivado de la Ordenanza núm. 01-2025.

12.26. En caso de que el accionante hubiese realizado pago alguno por concepto de inmovilización, traslado, retención, recargo o liberación del vehículo en aplicación de la referida ordenanza, procede ordenar la devolución de las sumas pagadas, por tratarse de cobros efectuados en virtud de una disposición declarada inaplicable al caso concreto por contrariar la Constitución.

12.27. Finalmente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión expedida, potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar contra la parte accionada y a favor de la parte accionante, o en beneficio de entidades sin fines de lucro cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social (casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*). En el caso que nos ocupa conviene, por tanto, la fijación de una astreinte a favor del amparista por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la primera instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: RECHAZAR el medio de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por la parte recurrida, los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGER la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez y **DECLARAR** inaplicable, para el caso concreto, la Ordenanza núm. 01-2025, dictada el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el Concejo Municipal de Regidores de Moca, denominada *Sobre el pago de tasas por costes de servicio de traslado o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retención de vehículos o estructuras, en cuanto habilita la inmovilización, traslado, retención y condicionamiento de devolución de vehículos al pago de sumas económicas impuestas por la autoridad municipal.

QUINTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez y, en consecuencia, **DECLARAR** vulnerados sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso administrativo y al principio de legalidad.

SEXTO: ORDENAR al Ayuntamiento de Moca, al Concejo Municipal de Regidores de Moca y a los funcionarios actuantes la devolución inmediata del vehículo Honda Pilot, placa G201099, chasis 5FNYF18568B800919, libre de la exigencia de pago previo por concepto de multa, tasa de inmovilización, traslado, retención, recargo o cualquier otro concepto derivado de la Ordenanza núm. 01-2025.

SÉPTIMO: ORDENAR, en caso de haberse efectuado pago alguno por concepto de inmovilización, traslado, retención, recargo o liberación del referido vehículo, la devolución de las sumas pagadas al accionante.

OCTAVO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a cargo del Ayuntamiento de Moca, en beneficio del amparista, Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez y a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Moca, así como el Consejo de Regidores del municipio Moca.

DECIMO PRIMERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, para ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene su origen en la inmovilización (colocación de "candado"), incautación y remolque del vehículo Honda Pilot (placa G201099, chasis 5FNYF18568B800919, por parte del Departamento de Planeamiento

Expediente núm. TC-05-2026-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD-00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Urbano y la Unidad de Fiscalización del Ayuntamiento de Moca , y cuyo propietario es alegadamente el accionante, señor Juan Carlos Mejía Vásquez, condicionado al pago de una "multa" de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por presunto estacionamiento indebido, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

1.2. Inconforme con lo anterior descrito, en fecha seis (06) de octubre del año veinticinco (2025), el señor Juan Carlos Mejía Vásquez, interpuso una acción constitucional de amparo en contra del Ayuntamiento Municipal de Moca, el Consejo de Regidores y el señor Edward García, encargado de espacios públicos y fiscalización del Ayuntamiento de Moca, por supuestas violaciones de derechos fundamentales, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, declarando a través de la Sentencia núm.165-2025-SAMP-00060, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) su incompetencia y declinando el conocimiento de la indicada acción de amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó la Sentencia núm. 164-2025-SORD00717, a través de la cual decidió rechazar la acción constitucional de Amparo realizada por el accionante Juan Carlos Mejía Vásquez, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales.

1.3. No conforme con la referida decisión, Juan Carlos Mejía Vásquez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

1.4. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Precisión sobre el alcance del presente voto

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar el presente voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de que en cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Mejía Vásquez, contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha catorce nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), procede acogerlo, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencias acoger la acción de amparo, en virtud de que, como establece el consenso, el Ayuntamiento de Moca podía, dentro de su ámbito competencial, ordenar el tránsito, gestionar el espacio público, establecer señalización conforme a la normativa aplicable y coordinar con las autoridades nacionales competentes, pero su facultad no equivale a la potestad de fiscalizar, sancionar, inmovilizar, retener y condicionar la devolución de vehículos al pago de sumas impuestas por la autoridad municipal.

2.2. Si bien estamos de acuerdo con la solución adoptada por la mayoría, consideramos que, en cuanto a los razonamientos vertidos en la parte motiva de la sentencia objeto del presente voto salvado, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Mejía Vásquez, contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha catorce nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), debió habersele dado preponderancia a la matrícula núm. 7798090, de fecha cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), en que se hace constar que el vehículo de motor tipo jeep, marca Honda Pilot, del año dos mil ocho (2008), color negro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cual se establece que el propietario lo es señor Francisco Nicodemo Núñez Abreu.

2.3. En otras palabras, el contrato de compraventa y la posesión material del vehículo podían justificar que el accionante tuviera interés para reclamar protección frente a la actuación municipal; pero esos elementos no debieron ser tratados como equivalentes a la titularidad registral del derecho de propiedad. La diferencia es relevante: una cosa es reconocer legitimación para acudir en amparo frente a una actuación administrativa arbitraria, y otra distinta es afirmar o sugerir que el accionante es propietario registral de un vehículo cuya matrícula permanece a nombre de un tercero.

2.4. Es decir que, estamos ante una alegada vulneración al artículo 51 de nuestra carta magna, que consagra el derecho fundamental de propiedad en los siguientes términos:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. No obstante, ha quedado evidenciado que el derecho de propiedad sobre el bien mueble incautado por el Ayuntamiento del municipio de Moca resulta controvertido, pues estamos ante un conflicto respecto a la propiedad de un vehículo de motor, cuya titularidad se justifica mediante la matrícula, que constituye el certificado de propiedad que es expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2.6. El Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas Internas llevará los libros registros necesarios en los cuales serán inscritos por orden numérico los vehículos de motor clasificados por tipo de los mismos [...] Asimismo, llevará un archivo individual de la documentación relativa a cada vehículo de motor o remolque registrado conforme a esta Ley.

2.7. El registro de vehículos de motor a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada para la emisión de los certificados de propiedad, contendrá en adición a la marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza y otros datos concernientes a la descripción del vehículo, el nombre, dirección, número de identidad del propietario y cualquier información relativa a actos de enajenación, gravámenes, cargas o afectaciones a favor de terceros; por lo tanto, siendo dicha titularidad juris tantum, puede ser combatida mediante prueba en contrario y por tratarse de transferencia de vehículos, se materializa y es oponible a terceros cuando dicha transferencia o traspaso adquiere fecha cierta a través del registro del contrato en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite la constancia de dicho traspaso y posteriormente el correspondiente certificado de propiedad de vehículo de motor a favor del nuevo propietario⁸.

⁸ Sentencia TC/0466/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. Este razonamiento fue reiterado mediante Sentencia núm. TC/0356/22, y TC/0417/24, al establecer las siguientes consideraciones:

Asimismo, en materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo.

2.9. En efecto, el artículo 160 de la Ley núm. 63-17⁹ sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017, establece:

El certificado de propiedad. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá el certificado de propiedad de vehículo de motor denominado “matrícula” únicamente cuando lo haya inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto.

2.10. Este tribunal, en la Sentencia TC/0548/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), al referirse a la titularidad del derecho de propiedad estableció:

(...) Que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en

⁹ Que deroga la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.

2.11. Prosiguiendo con nuestro análisis, en las pruebas documentales del expediente que nos ocupa fotocopia de la matrícula núm. 7798090, de fecha cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que da constancia de que el señor Francisco Nicodemo Núñez Abreu es el titular del vehículo de motor objeto del conflicto. De ahí que, consideramos que la prueba por excelencia para demostrar el derecho de propiedad lo constituye la referida matrícula.

2.12. En el presente caso no era necesario que la sentencia mayoritaria reconociera al accionante como titular del derecho de propiedad sobre el vehículo para poder otorgarle tutela constitucional. Bastaba con constatar que la actuación municipal afectó de manera directa el uso y disponibilidad del bien que este poseía, y que dicha actuación carecía de habilitación legal suficiente. Por ello, la motivación debió limitarse a proteger al accionante frente a la vía de hecho administrativa, sin desplazar la fuerza probatoria de la matrícula ni alterar la titularidad registral que esta refleja.

Conclusión:

Si bien es cierto, la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede en cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Licdo. Juan Carlos Mejía Vásquez, contra la Sentencia núm. 164-2025-SORD00717, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha catorce nueve (9) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), debió habersele dado mayor valor probatorio al contenido de la matrícula núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7798090, de fecha cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el cual se hace constar que el vehículo de motor tipo jeep, marca Honda Pilot, del año dos mil ocho (2008), color negro, el propietario es el señor Francisco Nicodemo Núñez Abreu.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria